



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	001 - 1993 - 00048 - 01	Ejecutivo Singular	MERCEDES MIRANDA DE LA TORRE	INSTRUMENTACION MECANICA ELECTRICA Y ELECTRONICA LTDA INSTRUMEC LTDA	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	21/09/2021	23/09/2021
2	005 - 2012 - 00230 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR - COEMPOPULAR -	MARTHA ROA CAUCALI	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	21/09/2021	23/09/2021
3	025 - 2003 - 00180 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	BOARD SYSTEM LTDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	21/09/2021	23/09/2021
4	030 - 1995 - 07053 - 01	Ejecutivo Singular	MARCO ANTONIO HERNANDEZ VEGA	CONFECCIONES PEOPLE FOR EVER LTDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	21/09/2021	23/09/2021
5	035 - 2012 - 00345 - 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA -JURISCOOP-	MARLENE LONDOÑO PAVA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	21/09/2021	23/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2021-09-20 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

PARA VISUALIZAR LOS TRASLADOS DAR CLIC EN EL LINK ADJUNTO, EN CASO DE INCONVENIENTES REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

MS

CARLOS JULIO MEJIA CLAVIJO
Abogado

Señor

JUEZ QUINTO (5º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 1993 - 0048
Demandante: MERCEDES MIRANDA DE DELATORRE.
Demandado: LUIS ALBERTO OVIEDO TAVERA.

CARLOS JULIO MEJIA CLAVIJO, obrando como apoderado de la parte actora en este proceso, con mi acostumbrado respeto me dirijo a Su Despacho fundamentado en el **artículo 317 numeral e) del Código General del Proceso**, para interponer el **RECURSO DE APELACIÓN** contra Su **Auto de 20 de abril de 2021**, por medio del cual se decreta el **DESISTIMIENTO TÁCITO** en estas diligencias, recurso cuya finalidad es la de que se **REVOQUE** y en su lugar se continúe adelante con las diligencias, el cual sustentó así:

1. Como quiera que el demandado **LUIS ALBERTO OVIEDO TAVERA** falleció, se ordenó el emplazamiento de los herederos, publicaciones que fueron allegadas al proceso.
2. Por medio de Auto de 29 de septiembre de 2017, Su Despacho manifestó no tener en cuenta la publicación aportada respecto del emplazamiento.
3. Ante dicha decisión, el 2 de octubre de 2018, se solicitó nuevamente se ordenara el emplazamiento, petición que nunca fue atendida por Su Despacho y los últimos movimientos en estas diligencias no fueron otros que el requerimiento al apoderado del demandado el 18 de Octubre de 2018 y la posterior declaratoria el 20 de abril de 2021 de desistimiento tácito sin resolver mi solicitud de que se ordenara nuevamente el emplazamiento, olvidando además el traslado de treinta (30) días que da el artículo 317, numeral 1. para el cumplimiento de carga procesal u otro acto alguno de la parte, si es que ésta era lo pertinente.
4. Ante el no pronunciamiento por parte del Despacho a mi solicitud y la falta del traslado de ley, considero se me está desconociendo mi solicitud

CARLOS JULIO MEJIA CLAVIJO

Abogado

y por ende se está violando el debido proceso ya que no hubo pronunciamiento alguno, ni positivo ni negativo.

5. No se puede entonces inculcar falta de interés a la parte actora ya que no obtuve respuesta alguna y el siguiente pronunciamiento debió ser por parte de Su Despacho ante mi solicitud para corregir lo pertinente respecto del emplazamiento.

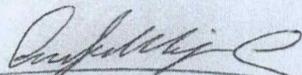
Valga lo anterior para que con mi acostumbrado respeto eleve al Señor Juez de Segunda Instancia la siguiente:

SOLICITUD:

Declarar y dejar sin valor ni efecto legal alguno el **Auto de 20 de Abril de 2021 por medio del cual se declaró el desistimiento tácito** y ordenar el emplazamiento solicitado para darle impulso procesal a las diligencias.

El Señor Juez ordenará el pago de las expensas correspondiente a las copias de las piezas procesales que considere necesarias para la concesión del recurso.

Señor Juez, con respeto,



CARLOS JULIO MEJIA CLAVIJO

C.C. No.19.123.019 de Bogotá

T.P. No.29.810 Consejo Superior de la Judicatura

Correo Electrónico: carjulmejia@hotmail.com

RE: Radicación recurso

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/04/2021 15:28

Para: carjulmejia@hotmail.com <carjulmejia@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 2343-2021, Entidad o Señor(a): CARLOS MEJIA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION AUTO 20 ABRIL 2021

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

*Recurso
000
Entradas
27/04/2021*

De: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de abril de 2021 14:25

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Radicación recurso

Atentamente,

Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

De: Carlos Julio Mejia <carjulmejia@hotmail.com>

Enviado: lunes, 26 de abril de 2021 14:24

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicación recurso

Buenas tardes, de manera respetuosa me permito enviarles recurso de apelación, Proceso 1993 – 0048 en PDF, por la atención muchas gracias.

Enviado desde Correo para Windows 10

OF. EJECUCION CIVIL CT

87986 26-APR-'21 15:28

87986 26-APR-'21 15:29

21

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: 06 MAYO 2021

Para las diligencias al Despacho con el anterior escrito.

El/la Secretario(a):

Lucio Apellidos



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 1993-00048-1

Presentado en tiempo el recurso de apelación, Se CONCEDE ante la Sala Civil del Tribunal Superior, en el efecto devolutivo el recurso de APELACION interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha 20 de abril de 2021 (F. 543- C. 1), de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo numeral 3° del artículo 323 del C.G del P.

En consecuencia expídase copia de todo el expediente, a costa del apelante en el término de cinco (5) días. Hecho lo anterior remítase el proceso original al Tribunal Superior de Bogotá, para surtirse la alzada.

NOTIFÍQUESE,

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
040 fijado hoy **28 de mayo de 2021** a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

CARMEN ELENA GUTIERREZ BUSTOS

JUEZ

JUZGADO 005 DE CIRCUITO EJECUCIÓN SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9744f79b68a13628e2bc550c63c0891a428f4ac6aa419251604df259b0d3273f

Documento generado en 27/05/2021 11:53:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señora:

JUEZ QUINTO (5º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: 11001-31-03-005-2012-00-230-00
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
EN DEMANDA ACUMULADA
DEMANDANTE: YADY MURILLO GONZALEZ
DEMANDADA: MARTHA ROA CAUCALI.
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO QUINTO (5º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

GUSTAVO DONOSO PEREIRA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Chía (Cundinamarca), identificado con cédula de ciudadanía número 80.398.875 de Chía (Cundinamarca), abogado titulado con Tarjeta Profesional número 70.519 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **MARTHA ROA CAUCALI**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal establecido para tal efecto, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** en contra del Auto proferido por ese despacho el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), notificado el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), de conformidad a lo previsto en los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso, de conformidad a los siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

Mediante Auto de fecha veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2.020), notificado por estado el día veintinueve (29) de Octubre de la misma anualidad, el Despacho aprobó la liquidación del crédito, tomando para tal fin, la aprobación de una liquidación del crédito surtida de forma anterior, obrante a folio 108 C-2, la cual fue modificada y actualizada, según los depósitos judiciales obrantes dentro del expediente.

Teniendo en cuenta que, la actualización de la liquidación del crédito aprobada mediante la providencia del veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2.020), **no fue objetada por ninguna de las partes procesales**, se tiene que, la liquidación del crédito asciende a la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$8.992.124,95)**, discriminados así:

Capital	\$ 49.532.970,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 49.532.970,00
Total Intereses a Plazo	\$ 0,00
Total intereses Mora	\$ 20.913.740,95
Total a Pagar	\$ 70.446.586,00
- Abonos	\$ 61.454.586,00
Neto a pagar	\$ 8.992.124,95

Debe tenerse en cuenta que, el Despacho dentro de la citada providencia, ordenó la entrega de la suma total de **SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$61.454.586,00)**, a la señora **YADY MURILLO GONZALEZ**, en su calidad de



ejecutante. No obstante, lo anterior, se reitera nuevamente que, la providencia en comento se encuentra en firme, pues como consta en el expediente de la referencia, **ninguna de las partes procesales**, interpuso recurso de alguno sobre la misma, encontrándose debidamente ejecutoriada.

Sin embargo, el Despacho profirió una nueva providencia el día nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), la cual fue notificada por estado el día diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), a través de la cual indicó lo siguiente: **"(...) En atención a la solicitud que precede, se le pone de presente al memorialista el informe que milita a folio 741, que da cuenta que ya fueron entregadas las sumas ordenadas a favor de la ejecutante acumulada [FOL. 726](...)"**. (Subrayada y Negrilla fuera del texto.)

De manera desafortunada, el despacho incurre en un grave error dentro de la providencia del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), pues desconociendo la liquidación del crédito que fuera aprobada mediante providencia del veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2.020) [FOL.726], únicamente ha emitido ordenes de pago a favor de la señora **YADY MURILLO GONZALEZ**, parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, por la suma de **TREINTA MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MTE (\$30.727.293)**.

En razón a ello, **no es cierto** lo manifestado por el Despacho en el Auto proferido el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), toda vez que, a la fecha la señora **YADY MURILLO GONZALEZ** no ha recibido la totalidad de las sumas de dinero ordenadas en la providencia de fecha veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2.020) [FOL.726], quedando pendiente por pagar un saldo que asciende a la suma de **TREINTA MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$30.727.293)**.

Reitero nuevamente que, a la fecha, el Despacho ha ordenado la entrega parcial de los dineros, contrariando la decisión que adoptó a través de la providencia de fecha veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2.020) [FOL.726], generando consecuentemente que, **no se esté satisfaciendo la obligación dineraria perseguida por la ejecutante YADY MURILLO GONZALEZ, conllevando a que, no se surta el pago total de la deuda.**

Conforme a lo anterior, y hasta tanto la señora **YADY MURILLO GONZALEZ** no perciba el pago total de la deuda, de conformidad a la aprobación de la liquidación del crédito contenida en el Auto de fecha veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2.020) [FOL.726], que es vinculante para todos los sujetos procesales dentro de la demanda acumulada de referencia, así como para el Despacho mismo, se hace necesario que, el Despacho se abstenga de entregar cualquier suma de dinero que se encuentre depositada en su cuenta de depósitos judiciales, hasta tanto, se satisfaga totalmente la obligación perseguida por la señora **YADY MURILLO GONZALEZ**, según lo ordenado en la citada providencia.

Así mismo, es necesario que, el despacho se abstenga de ordenar la entrega de sumas de dinero que sean solicitadas por terceras personas, que no tengan injerencia alguna dentro de la demanda acumulada que nos convoca, entre ellas, el señor **ADONAI GARCIA**, quien en su calidad de cesionario y actor dentro de la demanda principal, ha venido realizado una serie de intentos desmedidos tendientes a obstaculizar el debido proceso (folios 719 a 725), siendo que él mismo,



no tiene injerencia alguna dentro de la demanda acumulada de la referencia.

Es preciso tener en cuenta que, esta solicitud la formulo, dado que, mediante providencia de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2.020) contenida en el folio 727, el despacho manifestó que: "(...) la demanda principal, se encuentra terminada por pago total de la obligación tal y como consta en el folio 642 del presente cuaderno. (...) Respecto de la entrega de dineros, tendrá en cuenta el Señor Adonai García, que con el valor del remate adjudicado se pagó la totalidad del crédito y costas en el proceso principal, por lo tanto, los demás dineros existentes quedaron a disposición de la demanda acumulada, como se ordenó en el numeral 2 del auto de fecha 14 de Septiembre de 2018 (fl. 642) (...)". (Subrayada fuera del texto).

II. PRETENSIÓN.

Así las cosas, su Señoría de la manera más atenta, comedida y respetuosa, le solicito se sirva, **REVOCAR EN SU INTEGRIDAD** el Auto proferido el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), notificado por estado el día diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), por ser contrario a lo establecido en la providencia del veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2.020), notificada por estado el día veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2.020), a través del cual, se aprobó la liquidación del crédito y se ordenó la entrega de dineros a favor de la parte ejecutante dentro de la demanda acumulada, por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$61.454.586,00)**.

Que consecuentemente con lo anterior, se sirva el Despacho **ORDENAR** por secretaría, se haga entrega de la suma de **TREINTA MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$30.727.293)**, como saldo pendiente por cancelar a la señora **YADY MURILLO GONZALEZ**, en su calidad de ejecutante, de conformidad a lo dispuesto en la providencia del veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2.020), con la finalidad de que se satisfaga la obligación perseguida por la parte ejecutante.

En caso de que se resuelva de manera desfavorable el recurso de reposición que nos convoca, solicito a su Señoría, que se tramite de forma subsidiaria el **RECURSO DE APELACIÓN**, conforme a lo dispuesto en el artículo 320 del Código General del Proceso.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento el presente **Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación**, en la Sentencia T-1274 de 2005 proferida por la Honorable Corte Constitucional, a través de la cuál, se precisando lo siguiente:

(...) La revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como formula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual



no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico (...)".

Por su parte, mediante la Sentencia T-519 de 2005¹, se señaló que "(...) un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio, ni a petición de parte, después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o este se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada (...)".

Razón esta por la cual, al operador judicial, se le presenta, "(...) La imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. En síntesis, el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa (...)".²

Debe tenerse en cuenta que, la providencia de fecha veintiocho (28) de Octubre de 2.020 [FOL. 726/728], a través de la cual, se aprobó la liquidación del crédito a favor de la parte ejecutante, -que se reitera, fue actualizada y tomada de la liquidación obrante a folio 108 C-2-, se encuentra debidamente ejecutoriada y hace parte integral del proveído, según los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Sin embargo, el informe de títulos elaborado por el Despacho de fecha trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), así como la providencia del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021) [FOL. 746], desconocen la liquidación de crédito aprobada mediante el Auto de fecha veintiocho (28) de Octubre de 2.020 [FOL. 726] en perjuicio del debido proceso y la confianza legítima de la partes procesales que intervienen en el proceso de la referencia.

En estos términos, fundamento el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación que presento a su Despacho.

De la señora Juez,

GUSTAVO DONOSO PEREIRA
C.C No. 80.398.875 de Chía (Cund).
T.P. No. 70.519 del C. S. de la J.

¹ Corte Constitucional.

² Corte Constitucional. Sentencia T-1274 de 2005.

Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación 11001-31-03-005-2012-00-230-00

GUSTAVO DONOSO PEREIRA <gudope@outlook.es>

Mié 15/09/2021 10:28

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luzney.sanchez.c@gmail.com <luzney.sanchez.c@gmail.com>

1 archivos adjuntos (181 KB)

Recurso de Reposición y Apelación_11001310300520120023000.pdf;

Señora:

JUEZ QUINTO (5º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: 11001-31-03-005-2012-00-230-00
**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
 EN DEMANDA ACUMULADA**
DEMANDANTE: YADY MURILLO GONZALEZ
DEMANDADA: MARTHA ROA CAUCALI.
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO QUINTO (5º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

GUSTAVO DONOSO PEREIRA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Chía (Cundinamarca), identificado con cédula de ciudadanía número 80.398.875 de Chía (Cundinamarca), abogado titulado con Tarjeta Profesional número 70.519 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **MARTHA ROA CAUCALI**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal establecido para tal efecto, remito un (1) recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y en el Código General del Proceso, remito copia simultánea del presente mensaje de datos, a la doctora **LUZ NEY SANCHEZ CARDONA**, apoderada de la parte ejecutante dentro del proceso acumulado que nos convoca.

Para los fines pertinentes, adjunto un (1) documento en formato PDF.

Cordial saludo,

GUSTAVO DONOSO PEREIRA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	
Fecha Recibido	28/15 d 2021
Número de Folios	
Quien Recepciono	



Señor:
Juez 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.
j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF. 11001310302520030018001
DE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
CONTRA: BOARD SYSTEM LTDA
OPOSITOR: ARMANDO SERRANO MANTILLA.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA CONTRA EL AUTO DEL 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES, quien es mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.585.342 de Arauca (Arauca) y tarjeta profesional No. 70.191 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado del opositor señor **ARMANDO SERRANO MANTILLA**, procedo a interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA**, contra la providencia de fecha 09 de Septiembre de 2021, de acuerdo con los artículos 318 al 353 y siguientes y demás normas del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

Primero. HECHOS

El juzgado 5º del circuito de ejecución de sentencias emana providencia de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y posteriormente y fijado por estado del nueve (09) del mismo mes y año, por medio del cual el Despacho dispuso:

...
"4.1 **MANTENER INCOLUME** el auto de fecha 28 de junio de 2021(fl.803).

4.2 **NEGAR** el recurso de apelación presentado subsidiariamente.

Calle 12 No. 5-32, Oficina 1303, Teléfonos 4660058, Celular 315 3320109
E-MAIL: edgar.leon@leonabogados.com.co
www.leonabogados.com.co

4.3 Conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 118 del C.G.P, secretaria contabilice el termino otorgado mediante el auto objeto de censura.”

Segundo. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA

2.1 Procedencia del recurso.

El Recurso de Queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, lo señalado esta consagrados en los artículos 353 y siguientes y demás normas del Código General del Proceso, se interpone ante el mismo juez que dicta la providencia.

Código General del Proceso Artículo 353. Interposición y trámite

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.



2.2 De los argumentos emanados por el despacho En auto del 09 de septiembre de 2021 que fundamentan la solicitud de conceder el recurso de alzada por la causal 6 del artículo del artículo 321 del código general del proceso.

en el numeral Tercero inciso final, el despacho dijo:

...” Finalmente, en cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, tenga en cuenta el recurrente que la decisión en censura no es de aquellas susceptibles de alzada de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso por lo que la concesión del recurso será denegada.”

Frente a este punto descansa la inconformidad, toda vez que el despacho con la motivación de su negativa incurre en un claro desconocimiento al derecho de Defensa Técnica y debido proceso que recordando nuestro carácter constitucional y legal los procesos y todas las actuaciones judiciales deben guardar un rigor en su ritualidad procesal sin que ella vele los derechos de quienes participan en su desarrollo, lo anterior Maxime y teniendo en cuenta que cita el despacho el artículo 321 Código General del Proceso. Pero desconoce precisamente los actos contemplados allí del cual me permito citar:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.**
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.**
10. Los demás expresamente señalados en este código.” (negrita mía y con intención)

Teniendo en cuenta la anterior citación nótese que la norma consagra 2 eventualidades por las cuales puede apelarse el presente auto.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. Y

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.

Respecto de la primera hipótesis planteada debo decir al despacho que la juez en el auto que proyecto resolvió de fondo y de oficio nulidad sobre la actuación procesal realizada por el juzgado comisionado. Lo que traduce en otras palabras que el auto se adecua a lo contemplado en la causal sexta veamos por qué:

Manifiesta el despacho en su argumentación jurídica lo siguiente:

“El censor debe tener en cuenta que la decisión adoptada por el juez comisionado **no se trata de la resolución de la oposición formulada**, sino que, es apenas la primera parte que tiene que ver con la admisibilidad de dicho trámite, **esto, ante la insistencia del rematante en llevar a cabo la diligencia**, pues ese asunto requiere de etapas precisas legalmente establecidas y que no fueron diseñadas para adelantar por la autoridad comisionada.”

Ahora miremos que sucedió en la diligencia de entrega llevada a cabo el 14 de febrero de 2020, por el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá. Del cual se adjunta copia del acta emanada por este despacho citado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No 14 – 33 PISO 7°
COMISIÓN DE ENTREGA

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de 2020
Referencia 11001 40 03 013 2019 01217 00
Hora de inicio: 09:00 am
Hora finalización: 03:30 pm

INTERVINIENTES

El Dr. **ALVARO ABAUNZA ZAFRA** Juez Trece (13) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá

Juzgado que los linderos corresponden efectivamente a los aportados en el certificado de tradición, tal como consta en el audio y video de la diligencia.

Nota 2. Se reconoce personería al Dr. EDGAR ARTURO LEÓN identificado con cédula de ciudadanía No 17.585.342 de Arauca y T.P. No 70.191 del C.S. de la J, como apoderado de la parte opositora, conforme a los efectos del poder conferido, en este estado de la diligencia, el togado depreca al Juzgado pronunciamiento respecto al memorial radicado en la dependencias del Despacho el pasado diecisiete de enero de la presente anualidad.

El Juzgado, una vez escuchadas las partes, le pone en conocimiento al petente, que la solicitud presentada a la que hace referencia, fue debidamente resuelta en diligencia practicada el veintiuno de enero de la presente anualidad.

Nota 3. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al señor ARMANDO SERRANO MANTILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.159.218 de Usaquén, quien se opone a la práctica de la diligencia de entrega, de la anterior oposición se le corre traslado a la parte solicitante quien requiere se continúe con el objeto de la diligencia.

Nota 4. Una vez escuchadas las partes, el Juzgado previo a resolver sobre la oposición presentada procede a decretar y recaudar la siguientes pruebas, el interrogatorio de ARMANDO SERRANO MANTILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.159.218 de Usaquén, tal como consta en el audio y video de la diligencia.

Nota 5. El Juzgado una vez recaudadas las anteriores pruebas, les concede el uso de las palabra a los apoderados de las partes, para que se sirvan expresar el sentido de la decisión que debe adoptar el Despacho, una vez realizado lo anterior, se resuelve aceptar la oposición a la entrega deprecada, por las razones expuestas en el audio y video de la diligencia.

Es importante tener en cuenta que el Auto recurrido decidido de oficio y en completa ausencia de solicitud de parte, nulitar de hecho la decisión de fondo que tomo Juzgado 13 Civil Municipal De Oralidad De Bogotá quien actuaba para esa diligencia como despacho comisionado.

Los fundamentos de la decisión de aceptar la oposición el juez argumento lo siguiente en dicha diligencia de la cual traslitero:

“ ...

JUEZ: Muy bien reanudamos entonces esta diligencia con el propósito de definir si es procedente o no la oposición de la diligencia de entrega por el señor Armando Serrano mantilla, para efectos de resolver el artículo 309 del código general del proceso se refiere al trámite que se le debe dar a las oposiciones a la diligencia de entrega y en esencia dicha Norma establece tres requisitos para estudiar

la Admisibilidad de la oposición, el primer requisito es que la oposición no puede provenir por ninguna de las partes porque justamente contra ellas hacen efecto la sentencia en otras palabras quién se puede oponer a una diligencia de entrega tiene que ser un tercero ajeno a las mismas en ese orden de ideas se está oponiendo a la entrega. el señor Armando Serrano mantilla quién no figura como demandante ni como demandado dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por central de inversiones, posteriormente cesionada a la persona María Leticia en compañía de Board System limitada entonces el primer elemento se cumple ni parte demandante ni parte demandada dentro de proceso de ejecutivo hipotecario, razón por la cual el juzgado entró a revisar lo siguientes requisitos para saber si es procedente o no procedente esta oposición.

En ese segundo requisito es que el tiempo que se dice poseer coincide con el bien que se reclama su entrega y sobre este particular el juzgado también encuentra coincidencia que el inmueble que el señor Armando Serrano mantilla reclama como poseedor coincide con el inmueble que el juzgado civil del circuito de ejecución de sentencias del juzgado quinto mencionó está el comisionó para esta diligencia y en el cual nos ubicamos en la carrera 9ª b número 117 a 35 conforme a la matrícula inmobiliaria 50 n guion 53 4125

*El tercer elemento entonces que se desprende del artículo 309 es que la persona que se oponga pruebe al menos sumariamente y así lo señala el **numeral segundo** la posesión sobre ese bien luego tendremos que*

Calle 12 No. 5-32, Oficina 1303, Teléfonos 4660058, Celular 315 3320109

E-MAIL: edgar.leon@leonabogados.com.co

www.leonabogados.com.co



remitirnos al artículo 762 del código civil efectos de establecer esos actos posesorios que en esencia son el corpus es decir tener la posesión material del inmueble detentar el mueble y vemos que esa de detentación sea con ánimo de señor y dueño.

Así las cosas, escuchando atentamente las intervenciones de los abogados el **apoderado de la parte solicitante** de la diligencia de entrega **reclama la aplicación del artículo 456 del código general** del proceso diligencia dicha Norma señala lo siguiente:

Artículo 456 la entrega bien rematado si el secuestro no cumple con la orden de entrega dentro de los tres días siguientes recibo de la comisión respectiva el rematante deberá solicitar que el juez se los entregues en cuyo caso la diligencia debe efectuarse en un plazo no mayor a 15 días después de la solicitud en este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones ni será procedente alegar el derecho de retención por indemnización que le corresponda al secuestro en razón con lo dispuesto en el artículo 2259 del código civil al que será pagado con el pro producto de remate antes de entregarlo a las partes **pues bien entonces el primer problema jurídico que el juzgado debe resolver es si para este asunto es aplicable la Norma expuesta por el apoderado de la parte convocante y el juzgado encuentra que dicha Norma no es aplicable a las presentes diligencias básicamente porque esta disposición de no admitir oposición oposiciones sería única y exclusivamente aplicable en el evento en que la persona que deba entregar el inmueble haya participado en la en la diligencia de secuestro y allí no era no hubiera hecho la oposición del inmueble si alguien presente en la diligencia de secuestro no se opone pues no tendría razón de ser que lo hiciera con posterioridad a la diligencia de entrega esa debe ser la de el sentido que se le dará el artículo 456 del código general del proceso en este caso de acuerdo con los documentos allegados por el despacho comitente se encuentra acreditado que la diligencia de secuestro fue realizada en el año 2004 diligencia que fue practicada por parte de la Dian dentro de un proceso de cobro coactivo es decir la Dian en ese evento actuaba a partir de sus atribuciones o potestades exorbitantes como juez y parte a la vez entonces la Dian bien práctico la diligencia de secuestro y allí se dice que la diligencia fue atendida por el señor Miguel Algeciras en su momento representante de la compañía Board System es decir a la diligencia de secuestro no compareció el señor Armando Serrano mantilla luego entonces no le resulta aplicable a él el artículo 456 sino el artículo 309 que se refiere a la oposición a la entrega en ese orden de ideas al juzgado le**

Calle 12 No. 5-32, Oficina 1303, Teléfonos 4660058, Celular 315 3320109

E-MAIL: edgar.leon@leonabogados.com.co

www.leonabogados.com.co

resta entonces evaluar las pruebas que aquí se arrimaron encaminadas a probar **actos de posesión** por parte de la persona que se opone y se escucharon diversos testimonios así como fue interrogado el señor Armando Serrano mantilla con el fin de tener elementos de convicción que permitieran a este despacho establecer si en su cabeza se puede señalar que es poseedor para tal efecto me refiri de qué fue adquirido el inmueble a través de un negocio de permuta y en consecuencia ocupar el inmueble desde el año 2013 hasta la fecha para su uso particular para su vivienda y la de su hermano hechos que corrobora con los testigos que aquí se escucharon particularmente la persona que trabaja para ayudarlo en sus oficios domésticos la persona que se refirió trabajar en la celaduría de esta zona indicaron que reconocen al señor Armando Serrano como ocupante decir mueble en lapso de 3, 5 y 6 años como la persona que lo habita como la persona que lo ocupa y lo propio referido la testigo que en su momento le había realizado la permuta a quién a quién aquí se opone en el sentido de señalar que a través de su señor padre además de que le entregó el inmueble para su vivienda al señor Armando Serrano mantilla esta persona esta persona le colaboró con algunas mejoras al inmueble las cuales fueron brevemente explicadas, en ese orden de ideas el juzgado encuentra atendible la oposición del señor Armando Serrano porque al menos para esta diligencia a crédito sumamente **actos de señorío y dominio como los que yo acabo de hacer referencia** desde luego que Esto no necesariamente lleva a la conclusión de decir que tiene derecho a ganar el predio por prescripción adquisitiva porque eso es una decisión que no me corresponde a mí sino que le corresponde existe en este momento un proceso de pertenencia que en el momento cursa cómo fue aceptado aquí por las partes en definitiva para resumir se encuentra en consideración del suscrito acreditado los elementos de la oposición del opositor en primer lugar porque no es demandante y demandado dentro del proceso ejecutivo luego no es oponible la sentencia que allí se profirió en segundo lugar por que ocupa el mismo inmueble de la comisión que me fue encomendada por el juzgado 5 civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá y en tercer lugar porque a crédito por lo menos sumariamente actos de señor y dueño y dominio en primer lugar fue la persona que nos atendió fue la persona que está ocupando el inmueble los testimonios que aportó dan cuenta que lleva varios años en esa condición habitando el inmueble y a su vez esa ese corpus esa detentación está exteriorizada también con ánimo de señor y dueño en el sentido de no reconocer a ninguna otra persona como dueña al punto que a la fecha tiene en trámite un proceso de pertenencia, estas razones



conducen al despacho en consecuencia a admitir la oposición de la presente diligencia de entrega, razón por la cual inicialmente le pediría al apoderado de la parte solicitante Si a bien tiene cuál manifestación hacer al respecto o mejor frente ante la anterior decisión.

Esta transliteración su señora con el mayor de los respetos se prueba de forma fehaciente que en efecto el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá en efecto tomo decisión de fondo respecto de la oposición y no es entonces ni obedece a ninguna primera parte procesal que no contempla la ley, como mal lo sostiene quien preside el despacho quinto de ejecución de sentencias.

Y es aquí precisamente donde se recalca la importancia de reponer el auto y conceder el recurso de alzada ya que el juzgado 5 de ejecución de sentencias sostiene de forma no clara y por demás inexacta a lo que contempla la ley que el abogado de la parte solicitante no estuvo de acuerdo a la oposición y que por ello interpuso los recursos ordinarios y que argumento que no podía atenderse la oposición del señor serrano y en consecuencia, adelantarse la entrega encomendada y que ello claramente denota la INSISTENCIA en realizar la diligencia.

Debo advertir en este momento que la decisión emanada en auto del 9 de septiembre de 2021 del cual estamos hoy interponiendo el recurso de reposición y en subsidio queja es una decisión que se contradice adicional de su ambigüedad ya que el despacho afirma que la decisión del juez es una primera parte y que no se tomó decisión sobre la oposición pero refiere que entre esa decisión se elevaron los recursos ordinarios de reposición y en subsidio apelación reposición que fue denegada y apelación que fue concedida y de la cual no se ha desatado dicho recurso.

En ese orden de ideas según la posición del honorable despacho 5 de ejecución de sentencia de Bogotá no tiene claro si finalmente se decidió o no sobre la oposición porque:

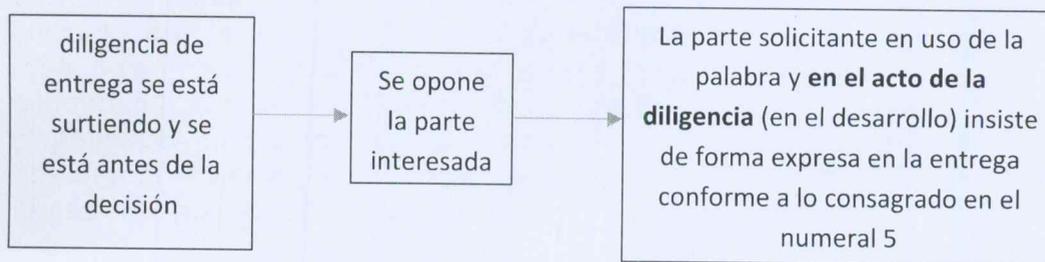
1. sí es una fase preliminar o primaria no está en la norma ni lo contempla la ley
2. si se accionaron y por ende se formularon los recursos ordinarios de ley y de hecho ellos se resuelven la lógica jurídica, ordena que hubo una decisión sobre el particular y por ende se estaría en una fase final de un procedimiento y no en una fase preliminar o primaria como lo hace querer ver el despacho

ahora manifiesta el juzgado que hubo insistencia y manifiesta el despacho que dicha insistencia se configura en el momento que el abogado acciona los recursos ordinarios y los formula.

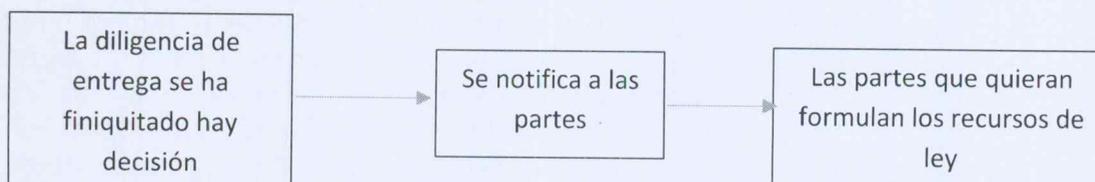
Acción que es totalmente falsa ya que la figura de insistencia se encuentra contemplada en el artículo 309 del código general del proceso numeral 5

Y los recursos ordinarios contemplados en el artículo 321 lo que son dos figuras procesales totalmente diferentes que se aplican en momentos procesales diferentes. Veamos por qué:

✦ **Figura de insistencia**

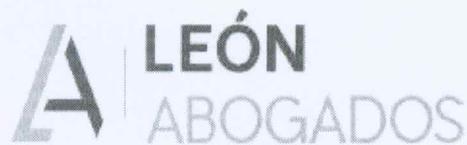


✦ **Figura de recursos ordinarios**



Incluso en la lógica de la arquitectura del código general del proceso el artículo 309 es antecedente del artículo 321 lo que indica que el 309 es una figura procesal jurídica que no puede estar por encima de lo que norma o regla el artículo 321 por ponderación y por orden de dicha arquitectura procesal.

Sin embargo, creo conveniente citar las exposiciones de disentimiento del abogado litigante y profesional del derecho para probar al despacho que en ningún momento insisto conforme a normado En el numeral 5 del artículo 309 del código general del



proceso empero si lo hizo sendas veces por el numeral 4 del artículo 309 del código general del proceso. Por lo que me permitiré con e consabido respeto al despacho y las partes citar las transliteraciones de las intervenciones del togado a lo largo de la diligencia:

“

ABOGADO PARTE OPOSITOR Buenos días al despacho y a la audiencia mi nombre es Arturo León Benavides identificado con cédula de ciudadanía 17585342 de Arauca, Arauca tarjeta profesional de abogado 70191 mi domicilio profesional está ubicado en la calle 12 número 5 32 oficina 1303 mi correo electrónico es Edgar punto León arroba León abogado punto com punto co y con base en la manifestación del poseedor quién desde el inicio ha manifestado oponerse a la diligencia Le ruego al despacho me reconozco a personería jurídica para actuar dentro de la presente muchas gracias.

.....

*ABOGADO PARTE CESIONARIA : Muchas gracias su señoría de acuerdo a la el recurso presentado por el apoderado de la parte que nos atiende en la diligencia qué dice oponerse este no debe tenerse en cuenta por cuánto ya la oposición en este estado de la diligencia no tiene ninguna cabida basado en el artículo 309 numeral cuarto numeral **4° del artículo 309** por cuanto la diligencia se inició el día 21 de enero del año 2020 el inmueble se identificó plenamente por las características que su señoría ya consta en autos dentro del expediente y por ello no tiene cabida dicha objeción y el recurso que acaba de interponer muchas gracias su señoría*

.....

ABOGADO PARTE SOLICITANTE: Su señoría vuelvo y reitero en los términos que lo indique cuando hice la oposición al recurso de reposición interpuso El colega en cuanto a la diligencia en que nos encontramos debe entenderse que la diligencia vuelvo y repito nuevamente el 21 de enero de este año 2020 se hizo la diligencia se identificó el inmueble en su parte externa como consta en el audio se golpeó y ninguna persona atendió la diligencia y toda vez que la persona que hace a la posición hoy en día en este momento tenía conocimiento de la diligencia que se iba a ventilar en esa fecha o sea hablando del 21 de enero de 2020 y en el mismo acta de la diligencia del mismo Auto se verificó su señoría despacho el memorial que si hubiese ha llegado por la misma persona

Calle 12 No. 5-32, Oficina 1303, Teléfonos 4660058, Celular 315 3320109

E-MAIL: edgar.leon@leonabogados.com.co

www.leonabogados.com.co

qué nos está atendiendo en la diligencia en consecuencia solicitó una vez más se aplicación al numeral 4° del artículo 309 del código general del proceso muchas gracias

.....

ABOGADO D ELA PARTE SOLICITANTE: Su señoría del anterior petición yo interpongo recurso reposición atendiendo el artículo 18 del código general del proceso en cuanto a su descrédito de la oposición por cuanto como ya lo he reiterado en varias oportunidades en esta audiencia o vista pública debemos de tener en cuenta el artículo cuarto 456 del código general del proceso del cual no admite ninguna oposición a esta diligencia que son de entrega de inmueble derivadas de un remate y **aunado a lo anterior vuelvo y recalco y reitero el numeral 4o del artículo 309 del código general del proceso en el cual esta es una continuación de la diligencia** iniciada en fecha pretérita cómo ha hecho su señoría el 21 de enero del 2020 y por ende no cabe oposición alguna ni ninguna argumentación que hace el apoderado del opositor en este momento muchas gracias su señoría.

.....

ABOGADO DE LA PARTE SOLICITANTE bueno su señoría respecto los argumentos dados que son legales y tienen fundamento en la ley pero también tengo que decirle que estos no deben ser atendidos y si es por eso que desde ya estoy haciendo uso del derecho de reposición y en subsidio de apelación ante el juez de conocimiento o comitente en el sentido en que la ley es Clara es exacta y cómo lo reitero al comienzo de la diligencia la esta diligencia se inició el día 21 de enero del año 2020 y se hizo la plena identificación del inmueble se golpeó para verificar quien se encontraba dentro del inmueble consta en audio de la licencia igualmente se dejó en aviso para la diligencia de continuación que nos ocupa el día de hoy con todo lo brevemente expuesto quiero decirle a su señoría desde que esta oposición que se hace el día de hoy no tiene asidero **jurídico por cuánto está violando o está en curso en el numeral 4° del artículo 309 en donde especifica claramente que el juez identificará el inmueble o sus componentes y todo lo que dice que ya me permite el juez voy a leerlo para no incurrir en falacias o errores numeral 4° del artículo 309 cuando la diligencia se efectúe en varios días sólo se atenderá la oposición que se formule en el bien que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles o que se refiera las oposiciones al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupan el inmueble o con**



responde sector o fuere el caso haciendo uso de la interpretación de este numeral su señoría hizo uso de este numeral cuarto a la identificar el inmueble al golpear al verificar de que no había personas que respondieran a su llamado para continuar con la diligencia y fue por ello que se dejó el aviso para continuar el día de hoy por supuesto ese día ninguna persona ningún residente ni interno ni externo realizó oposición alguna aunado a lo anterior debo decir que para que la persona que hizo la oposición o está haciendo la oposición el día de hoy a través del togado del se derecho no era, si era de su conocimiento el día en que se verificó la primer diligencia que su despacho inició 21 de enero del año 2020 por cuanto creo que en esa misma diligencia su señoría resolvió un memorial que el mismo pasará sobre algún asunto no me acuerdo ahorita y sería mentiroso hablar del contenido él si tenía conocimiento de que en ese día se iniciaba las diligencias el día de hoy en la continuación de la y un día anterior o dos días anterior no recuerdo Él presentó memorial ante su señoría ante su despacho para que se resolviera una situación motivo por el cual el si tenía conocimiento y si y si debía hacer alguna oposición la debería haber ventilado el día 21 de enero cuando su señoría inició identificó el inmueble y no esperar hasta el día de hoy en la continuación de la diligencia para hacer la oposición es en este sentido es en estos términos en el cual suplico a usted no se tenga en cuenta la oposición así tenga asidero jurídico legales que la sustenten no se hizo dentro del término que contempla la ley para poder otorgarle el derecho que su señoría pretende darle hoy en día no quiero con ello y controvertir los suyos obviamente no lo comparto pero sí quiero que se le dé aplicación a ese a esa normatividad y su señoría no repone que en apelación el juez de conocimiento resuelva, en esos términos debo presentar la reposición para que su señoría se sirva hacer la reposición y hacer las correcciones del caso muchas gracias.

.....

ABOGADO PARTE OPOSITORA: el recurso entonces si es en subsidio así como el que sustente es el de reposición entonces en este momento me permito sustentar en debida forma el recurso de apelación por cuanto su señoría no repuso su decisión entonces debe de hacerse ante el tribunal Como hizo ya la aclaración muchas gracias por eso entonces el recurso de apelación va ha sustentado en los siguientes términos su señoría fijo fecha para el día 21 de enero del año 2020 en el cual nos trasladamos de su despacho a el lugar en lugar de hacerse la diligencia es el lugar en donde nos ocupa hoy este acto entonces en donde su señoría en la grabación se puede determinar que se filmó el sitio de la

Calle 12 No. 5-32, Oficina 1303, Teléfonos 4660058, Celular 315 3320109
E-MAIL: edgar.leon@leonabogados.com.co
www.leonabogados.com.co

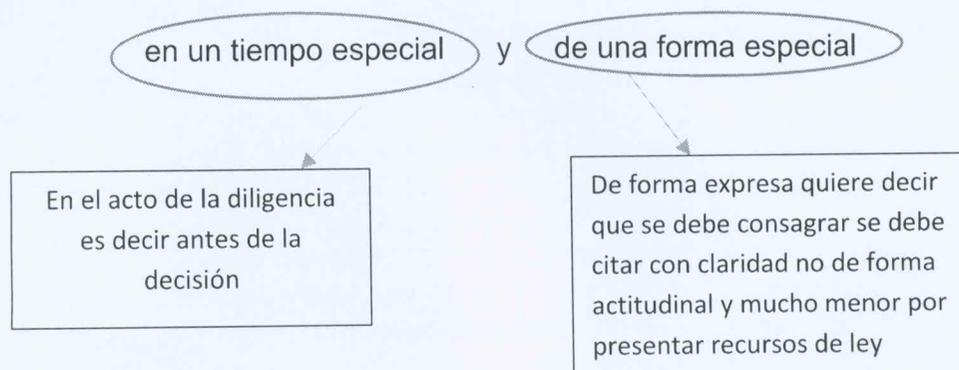
diligencia se constató con el certificado de tradición del inmueble la identificación del mismo su señoría también lo ha dicho que golpeó para verificar quien estaba en el inmueble y no salió absolutamente nadie ni tampoco se hizo presente externamente ninguna persona que pudiera hacer alguna algún acto o atender la diligencia me parece extraño que su señoría no haya dicho que se suspenda la diligencia para continuar la sino que se verifica una nueva en esta oportunidad que nos ocupa el día de hoy porque se hizo la diligencia no hubiéramos identificado el inmueble aceptó no hubiéramos venido al inmueble aceptó no hubiéramos hecho la filmación del lugar o sea identificar el inmueble aceptó no hubiésemos su señoría verificado con el certificado de libertad y tradición la dirección que correspondía que verdaderamente se determinó que ese inmueble en donde se le había dado la comisión para ejecutar la condición del juzgado quinto del circuito se hizo no es viable tampoco esta diligencia se efectuó y por ende la que hoy nos ocupa es continuación su señoría no dijo no abrió nadie entonces volvemos el 24

Cómo se puede observar en el desarrollo del inicio de la presente audiencia en cuestión el abogado de la parte solicitante tuvo un único argumento legal, que es el consagrado el artículo 309 numeral 4 del código general del proceso que reza:

“Artículo 309,

numeral 4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.”

y en ningún momento hace uso del recurso de insistencia consagrado en el numeral 5° del artículo 309 del código general del proceso. Que es el que hace referencia a la insistencia adicional por que esta insistencia se configura de la siguiente manera:



Así las cosas, de forma clara y concisa al despacho se demuestra al despacho por que se debe reponer y en su defecto conceder el recurso de apelación interpuesto en debido termino legal ya que la interpretación errónea el despacho sustenta que la diligencia de entrega no culminó lo cual no es cierto, la diligencia se culminó y revivir ese momento judicial, trasgrede los derechos fundamentales al debido proceso, principios de cosa juzgada y seguridad jurídica adicional de que afecta la celeridad e impulso de la justicia. Es por ello que en razón a las anteriores consideraciones el despacho de facto anula un fallo emanado por una autoridad comisionada que se revestía de todas las competencias y conocimientos que le corresponden al juzgado comitente pues sostener lo contrario se desnaturalizaría la función del comisionado y quien tiene la competencia para decir lo que corresponda. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 16133 DEL 7 DE diciembre de 2019).

2.3 De los argumentos emanados por el despacho En auto del 09 de septiembre de 2021 que fundamentan la solicitud de conceder el recurso de alzada por la causal 9 del artículo del artículo 321 del código general del proceso.

Ahora adicional a lo anterior el auto también es objeto de apelación conforme a la causal 9 consagrada en el artículo 321 que no es excluyente de la causal 6 del

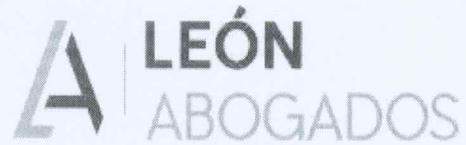
mismo articulado ya que con la decisión del despacho rechaza de plano la oposición presentada por la parte nuestra esto es decir por el señor ARMANDO SERRANO MANTILLA quien es poseedor regular de forma extraordinaria y quien el presente proceso se convierte en parte para poderse oponer, empero según argumentación del precitado despacho 5 del circuito de ejecución de sentencia de la ciudad de Bogotá. Al desconocer la oposición y practica de pruebas y la decisión del señor juez. No solo nulita de facto la precitada decisión, sino que además rechaza de plano y por vía de hecho y no de derecho la oposición debidamente presentada sustentada, admitida y finalmente en fallo ACEPTADA. Lo anterior Maxime cuando el despacho confunde de manera fehaciente las hipótesis contempladas en los numerales 6 y7 del artículo 309 del Código General del proceso veamos por qué:

El despacho sustenta:

De manera, que no siempre que hay «oposición» el «juzgado de origen» debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se «insista en el secuestro». De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para «decidir» lo que corresponda. Luego, de «dirimir la oposición» sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto” 1 . (Subrayado fuera del texto original)

Mismo criterio que fue utilizado por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 1 de diciembre de 2020, para declarar la inadmisibilidad de la alzada formulada por el apoderado del rematante, en contra de la aceptación de la oposición, para lo cual señaló “[t]enemos entonces que, conforme al precepto regulador de las oposiciones a la entrega y el estudio pormenorizado que de él hiciera la Corte Suprema de Justicia, admitida la oposición por el Juez 13 Civil Municipal de Bogotá en cumplimiento de la comisión, al haberse insistido en la entrega por el apoderado judicial de la rematante, debió una vez culminada la diligencia remitir las documentales al comitente, a fin de que el Juez 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias continuara con el trámite pertinente.

7. Por ello, prematuro resulta que esta Corporación se pronuncie en sede de apelación respecto de la providencia del comisionado, cuya decisión es temporal mientras se adelanta el trámite legalmente previsto ante el comitente a quien le corresponde resolver de manera definitiva sobre la procedencia de la oposición en decisión que será susceptible del recurso vertical”, que es precisamente lo que se pretende adelantar con la providencia fustigada. (Se resalta)

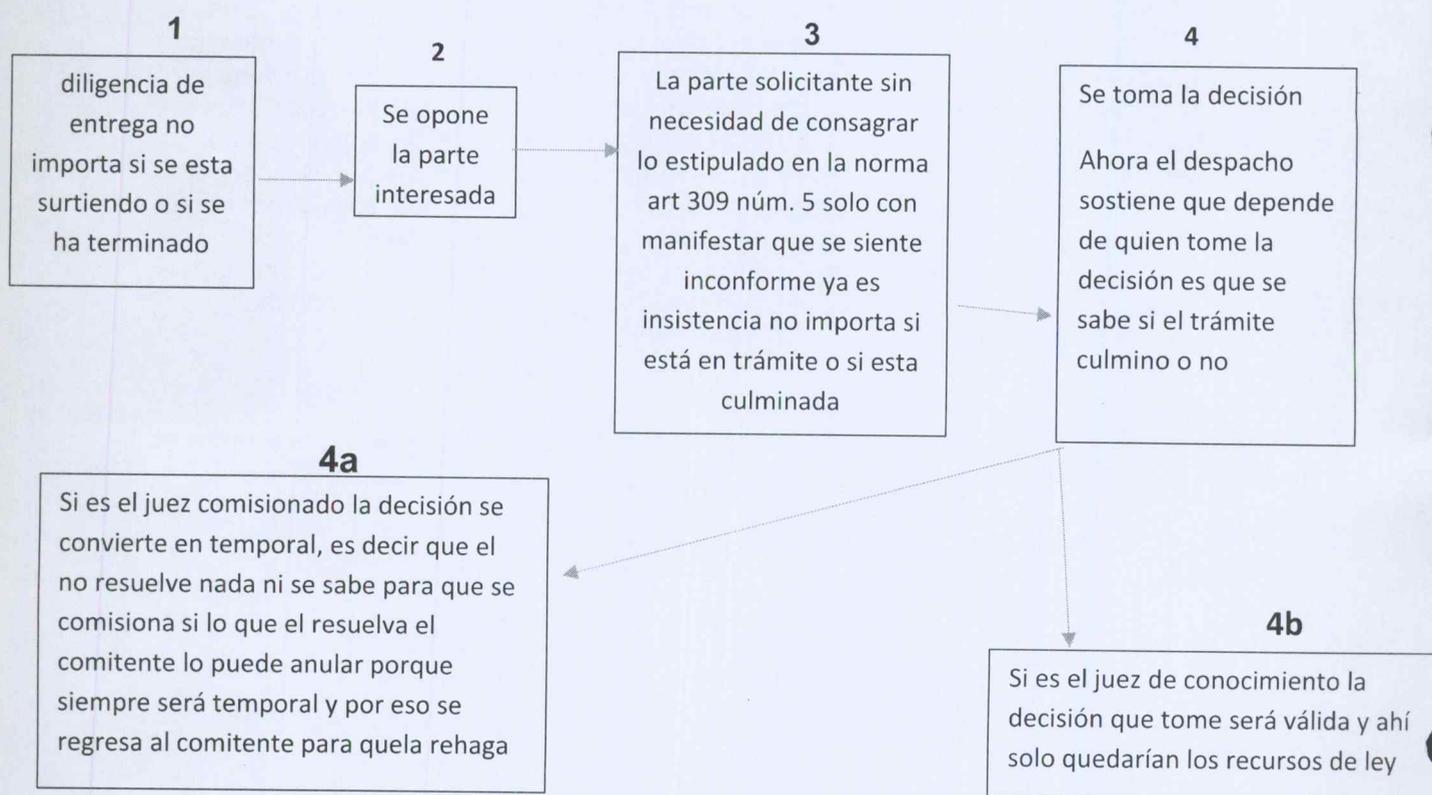


De modo que, a la luz del artículo 309 del C.G.P., el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá adelantó las actividades que señala el numeral 2° de esa norma. Empero, ante la insistencia en la entrega, necesariamente debe darse aplicación a los numerales 6° y 7° subsiguientes, según lo impone la norma y como claramente lo explica la H. Corte Suprema de Justicia, y consecuentemente, continuar con el procedimiento diseñado por el legislador para tales efectos.

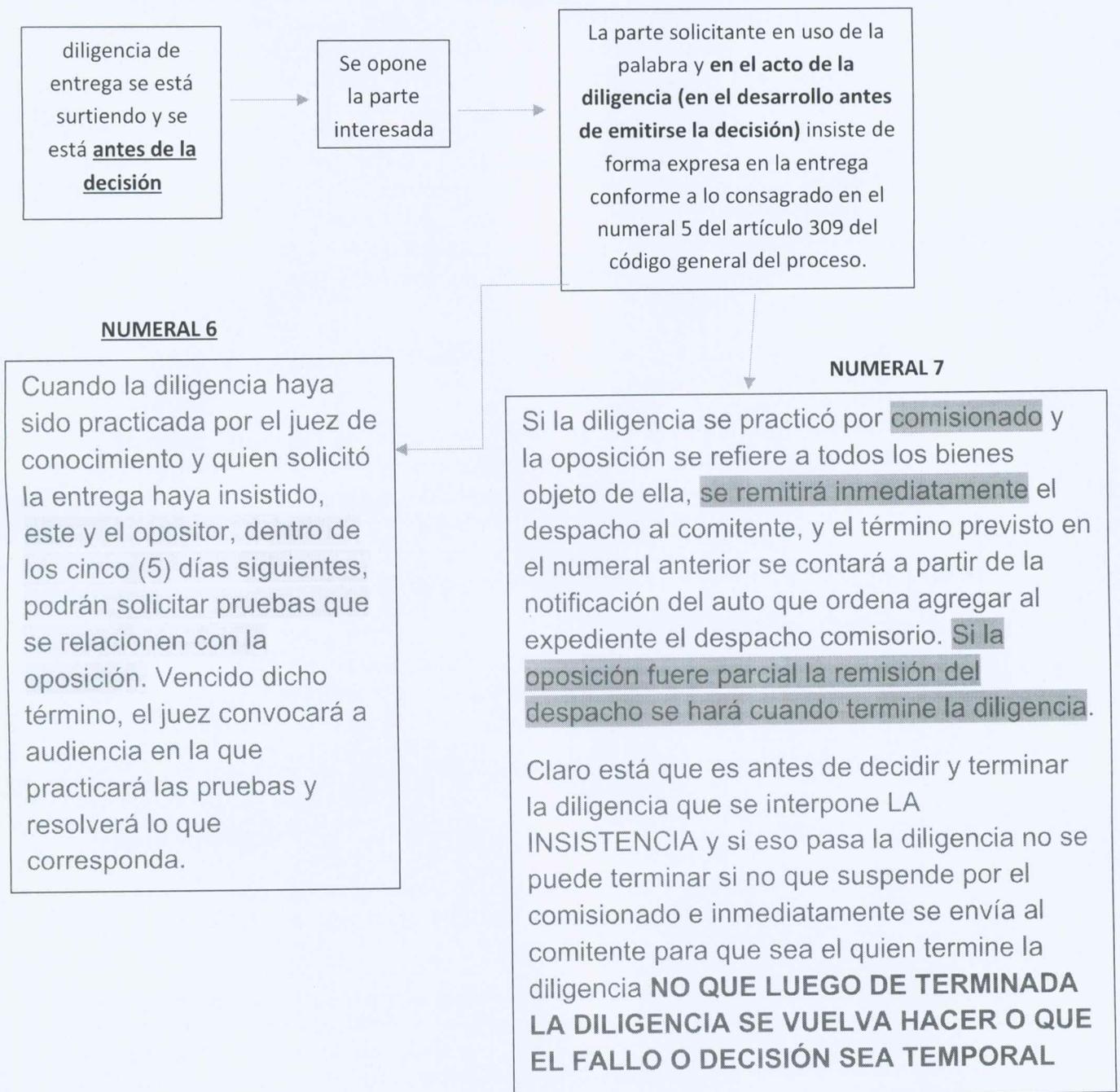
En este orden de ideas, de la sola lectura de las reglas previstas en el citado artículo 309, es sencillo extraer que, una vez presentada la oposición el juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias (tal como lo hizo el comisionado). Si esta se tramitó a través de comisionado, se refiere a todos los bienes objeto de la diligencia (como es el caso que nos ocupa) y ante la insistencia en la entrega (tal como ocurrió), se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, quien permitirá que, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio, el opositor y quien insiste en la diligencia, soliciten pruebas que se relacionen con la oposición, para luego convocar a audiencia y resolver lo que corresponda.

Si graficamos el entender del despacho así estaría la figura (ver pagina siguiente el grafico)

✦ **Figura de insistencia según interpretación errónea del despacho**



✦ Figura de insistencia su configuración como lo expresa el código y la Honorable La Corte



En el asunto de la referencia, está claro que, en las dos decisiones emanadas de su despacho, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso artículo 29 Constitución Nacional, al instituto de cosa juzgada al Principio Rector De Seguridad Jurídica. al configurarse una clara vía de hecho en razón a la configuración de un defecto fáctico al valorar un hecho que fue totalmente inexistente y defecto sustantivo al aplicar la ley de forma diferente a la contemplada en dicha norma.

Adicionalmente queda demostrado que el Juzgado comisionado surte las pertinentes diligencias y en el trámite de la oposición la parte demandante no refuta las pruebas, ni aporta o solicita pruebas para controvertir las que aporta el opositor, luego es claro que ya se surtió el trámite probatorio por parte del comisionado, y no es procedente revivir una etapa procesal fenecida desde el 14 de febrero de 2020 en el marco de la diligencia d entrega pues los términos son perentorios y se encuentran más que fenecidos.

Así las cosas, el sustento del presente fallo configura una clara vía de hecho que se configura de la siguiente manera a saber:

Del primer defecto que funda la vía de hecho, ocurre al momento de celebrar la diligencia de entrega, en donde el abogado titulado de la parte solicitante nunca de forma expresa solicitó petición de insistencia en la diligencia de entrega conforme lo consagra el numeral 5 del artículo 309 del código general del proceso, y el honorable despacho mantiene lo dicho por el tribunal que sostiene que la parte peticionaria insistió en la entrega del bien. Hecho que no paso.

En su segundo proveído en el que falla la reposición su despacho señala que hubo insistencia, y hace análisis de las normas, pero nunca señala en qué momento se dio la citada INSISTENCIA. Por esto quiero resaltar lo contemplado en la norma:

Código General del Proceso
Artículo 309. Oposiciones a la entrega

Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

- 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*
- 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y*

practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

Calle 12 No. 5-32, Oficina 1303, Teléfonos 4660058, Celular 315 3320109

E-MAIL: edgar.leon@leonabogados.com.co

www.leonabogados.com.co

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas
condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.

El despacho de forma errada sostiene que se dio la insistencia, pero no señala en qué momento, y le recuerdo que la norma dispone que dicha manifestación debe ser **expresa**.

NUMERAL 5 ART 309 CGP Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.

Es decir que con esta postura el despacho señala que ya no se requiere por las partes que se realice una fundamentación legal como sustento de la petición que

Calle 12 No. 5-32, Oficina 1303, Teléfonos 4660058, Celular 315 3320109

E-MAIL: edgar.leon@leonabogados.com.co

www.leonabogados.com.co



se pretende elevar, No, si no por el contrario con la mera actitud de las partes bien sea de inconformidad o beneplácito, el operador judicial es quien en sana lógica debe configurar dicho fundamento legal y debe adecuar esa actitud de la persona.

Es importante reiterar que la norma exige que sea expresa la solicitud de insistencia, y no le es dado al interprete acomodarla a la supuesta actitud del insistente, sin necesidad que la parte exprese o consagre en absoluto como lo exige la norma, lo que deja abierta la posibilidad para que de ahora en adelante las partes (Abogados) de cualquier proceso simplemente demuestren con destreza actitudinal (dramática) mas no legal, sus intenciones .

si bien es cierto Su Señoría es claro a la luz del derecho que en Material Civil no se está frente a una justicia rogada ya que solo de forma taxativa y positiva dicho Principio ha sido positivizado frente al Derecho Administrativo y las actuaciones judiciales que en esa especialidad o jurisdicción se desarrolle empero no es menos cierto que es un Principio que aunque no rige en su totalidad la actuación civil y en este derecho no se encuentra positivizado no quiere decir que el desarrollo normativo de la ley o su espíritu no esté basado en ese sentir, Veamos por qué:

La justicia como tal es la finalidad del Derecho. Las normas creadas por los hombres han sido creadas a partir del Derecho Natural. Estas fueron creadas para aplicar la justicia a los hechos objeto de los litigios. En definitiva, el ser humano ha creado el derecho para aplicar las normas a los casos concretos con tal equidad que su resolución sea lo más justa posible. Y es partiendo de esta base que en materia civil las partes son las que disponen del objeto del juicio. Estas podrán realizar todo tipo de actos (permitidos por la Ley) a fin de poder dar fin al proceso de una manera que consideren justa y siempre limitado al interés general y sin producir daños en terceras personas. Así las cosas, Las partes podrán renunciar al proceso iniciado, desistir la demanda interpuesta, allanarse a las pretensiones del demandante. Asimismo, podrán someterse a mediación o arbitraje para decidir el pleito o transigir a fin de acabar con las diferencias que han dado lugar al litigio. Pues de alguna u otra forma en materia civil Las partes tienen disposición sobre el proceso y sobre su forma de finalización, siempre respetando la legalidad vigente.

Lo anterior se ha presentado como antesala para explicar que, así como el espíritu de la norma consagra la disposición que tienen las partes en un proceso en materia civil son ellas las llamadas en el desarrollo del mismo a aportar a los estrados judiciales los hechos, las pruebas, las pretensiones y los fundamentos legales. A fin de que el operador judicial desate la litis conforme a derecho y a lo petitionado y expresado por las partes del proceso. Y es en este sentido que, aunque en materia civil no se está frente a la positividad del principio de justicia rogada no es menos cierto, que ese sentir se encuentra plasmado en la norma. Maxime cuando en

Materia Civil la norma es eminentemente taxativa y que se quiere decir o explicar con ello que en materia civil la norma obliga siempre a los destinatarios, independientemente de su voluntad, a tener que actuar necesariamente conforme a lo prescrito en la norma, no pudiendo decidir la realización de otra conducta diferente.

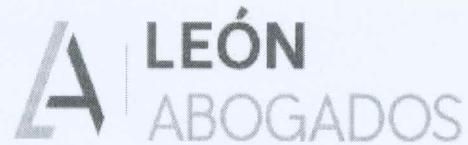
Así las cosas, también al operador judicial, se le exige que bajo ese mismo entendido o rasero decida el asunto sólo y exclusivamente en virtud de los aportes que realice las partes que ultimas esos aportes son los que nutren la sana crítica y sana lógica. Con ello se garantiza que las decisiones judiciales sean claras, precisas y, congruentes y se establezca la verdad de los hechos.

Para el caso en concreto con creces se tiene claridad que en ningún momento la parte solicitante invocara el numeral 5 del artículo 309 del código general del proceso, ni jamás hubiese insistido en la diligencia de entrega de manera expresa.

Tan es así que por eso a la parte opositora se le dejo el bien en calidad de poseedor y no de secuestre, hecho que asintió la parte solicitante, hecho que no discutió la parte solicitante y de la cual no puso en duda en todo el desarrollo de la diligencia.

Adicional la parte solicitante participo de forma activa en la misma y lo hizo en una calidad especial ya que se realizó en representación de un abogado, persona que representa el conocimiento adquirido en la norma, en la ley, persona que en razón de ese conocimiento ostenta unas calidades y cualidades de sapiencia y sabiduría para intervenir en una actuación procesal civil como lo es un acto de diligencia de entrega, por tanto y en razón a ello no entendemos ninguno de la parte opositora, si el apoderado de la parte solicitante quien es revestido de sabiduría y conocimiento con cualidades y calidades especificas en el ámbito legal no accionó, no invoco, no manifestó, no expreso, no leyó ni contemplo, lo normado en el numeral 5 del artículo 309 del código general del proceso, porque su señoría asume según una actitud dramática o mejor dramatizada a la que ella le da una interpretación de inconformismo, le da el asiento jurídico para configurar un hecho totalmente inexistente, y lo más importante cuando la norma señala que debe ser expreso.

Téngase de presente señora juez que si bien es cierto que los jueces tienen libertad para fallar no es menos cierto que la libertad de los jueces para valorar el material probatorio allegado a los diferentes procesos no justifica que una autoridad judicial incurra en una vía de hecho al ignorar arbitrariamente lo sustancial de la norma citada y es que la parte de forma expresa invoque convoque eleve petición de forma EXPRESA de insistencia en la diligencia de entrega, Maxime cuando quien obraba en dicha diligencia como parte solicitante es un togado revestido de conocimiento en materia legal y en razón a ese conocimiento fue que El Abogado



De La Parte Solicitante solo de forma clara INVOCO UN SOLO ARGUMENTO LEGAL E INTERPUSO LOS RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, más nunca insistió expresamente en la diligencia de entrega, ese único argumento fue que el inmueble ya se había identificado en la primera citación y que para el en la primera citación aun cuando el Sr Juez no abrió la diligencia, para el sí estaba abierta. aun cuando el Sr Juez que fue quien conoció de la diligencia, cito a nueva fecha para realizar la diligencia, para él era un acto de suspensión y la otra fecha era una continuación de la misma. aun cuando el Sr. Juez dejo un aviso pegado en la puerta fijando nueva fecha para realizar la diligencia. para él era un acto de notificación por estrados para continuar con dicha diligencia. Y que por todo lo anterior y en razón única de ello se había precluido la oportunidad para la parte opositora.

Su señoría ese fue el único argumento legal del cual disintió el despacho y elevo solamente los recursos ordinarios de reposición y en subsidio de apelación al acto de oposición de la diligencia de entrega, incluso para fundamentar su recurso se permitió leer la única norma que convoco y por ende leyó el numeral 4 del artículo 309 del CGP.

Así las cosas, claro está a todas luces que en ningún momento de la diligencia manifestó de forma expresa la parte solicitante elevaba la petición de insistencia en la diligencia de entrega conforme al numeral 5 del artículo 309 del CGP

Por tanto, la sana lógica aplicada por su despacho para valorar el material probatorio sustento del recurso de reposición desconoce la justicia material pues al dar validez a un hecho jurídico- factico inexistente se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica, para este caso el numeral 5 del art 309 del CGP que reza de forma taxativa su configuración:

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.

Y de la misma manera afecta la eficacia del derecho sustancial que en ultimas trasgrede la recta administración de justicia además que vulnera la seguridad jurídica que debe revestir los fallos, Maxime si con la expedición del mismo no fundo si el acto era nulo, si el juez comisionado había perdido la competencia si se debía realizar la diligencia con el de conocimiento esa falta de claridad trasgrede y vulnera en razón a lo anterior mi derecho al debido proceso ART 29 C.N. al incurrir en defecto factico al dar validez a un hecho inexistente y sustancial al configurarlo de forma confusa y subjetiva adicional por que lo hace de forma diferente a como lo consagra taxativamente la norma.

Calle 12 No. 5-32, Oficina 1303, Teléfonos 4660058, Celular 315 3320109

E-MAIL: edgar.leon@leonabogados.com.co

www.leonabogados.com.co

Adicional a ello y con todo el respeto solicito reponga su decisión, teniendo en cuenta que en el desarrollo del debido proceso y de la seguridad jurídica con los proveídos que se han puesto de presente en esta acción como sustento, debo decir a la honorable juez que la decisión judicial cuestiona por vía de hecho, lo que hace prolongar en el tiempo de forma indefinida una situación judicial sin resolver en la que llevo en lucha desde el año 2017 a la actualidad.

2.4 La oposición presentada fue aceptada y tramitada con práctica de pruebas por parte del comisionado.

El importante resaltar que la diligencia de entrega fue realizada el 14 de febrero de 2010, fecha en la cual se pudo ingresar al inmueble gracias a que se encontrada en ese lugar el señor **ARMANDO SERRANO MANTILLA**, quien fuere el responsable de dar ingreso y atender la diligencia en la cual realizó su oposición.

Una vez instaurada la diligencia, se evidencia que el despacho TRAMITÓ y RESOLVIÓ LA OPOSICION veamos:

*Nota 4. Una vez escuchadas las partes, el Juzgado previo a resolver sobre la oposición presentada procede a decretar y recaudar la siguientes pruebas; el interrogatorio de **ARMANDO SERRANO MANTILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.159.218 de Usaquén, tal como consta en el audio y video de la diligencia.*

Posteriormente el despacho ACEPTA LA OPOSICIÓN:

Nota 5. El Juzgado una vez recaudadas las anteriores pruebas, les concede el uso de las palabra a los apoderados de las partes, para que se sirvan expresar el sentido de la decisión que debe adoptar el Despacho, una vez realizado lo anterior, se resuelve aceptar la oposición a la entrega deprecada, por las razones expuestas en el audio y video de la diligencia.

La decisión de la aceptación de la oposición se notificó en estrados, y el recurso interpuesto por el solicitante versa sobre las siguientes tres líneas básicamente:

En virtud de lo anterior, consideramos que el Señor Juez Trece Civil Municipal de Bogotá omitió el procedimiento en la actuación, toda vez que no debió haber resuelto la oposición presentada (la cual debió haberse rechazado de plano por tratarse de la entrega de un bien rematado, y por los argumentos que más adelante se exponen) y en su defecto tenía que haber enviado las diligencias al Juez de conocimiento, en este caso la SEÑORA JUEZ QUINTO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, quien es el Superior Jerárquico del Señor Juez 13 Civil Municipal y también el comitente. Es decir, se ha cometido un error de procedimiento el cual deberá subsanar para que se cumpla con la normatividad legal.

Así las cosas, está claro que el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá D.C., resolvió favorablemente la oposición formulada por el señor **ARMANDO SERRANO MANTILLA**, y que el recurso presentado contra la decisión del comisionado es que se rechace de plano la oposición, mas no que se vuelva a tramitar la oposición, hecho que además resulta contrario a derecho pues la oposición se tramito el día de la diligencia, donde se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas, y que además el recurrente guardó silencio y dejó vencer su oportunidad de pedir pruebas para la oposición.

2.5 El recurso la petición del interesado es que se rechace la oposición, y no que se vuelva a tramitar.

El recurrente dejó claro ante el Tribunal que su único deseo es que la oposición no debía ser tramitada, y el Tribunal le dio la razón al Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, al hallarle la razón que en calidad de comisionado debía atender la oposición y darle su trámite, como finalmente lo realizó, y el resultado de la misma debe versar sobre las pruebas recogidas en oportuna y legal forma, de conformidad con la norma procesal, esto es, las pruebas se debieron aportar y/o solicitar en el momento que se corrió traslado de la oposición y no cuando está ya prosperó.

2.6 Violación al debido proceso:

Señor Juez, con su providencia al señalar: "...controle el término dispuesto en el numeral 7° del artículo 309 del C.G del P." abiertamente viola el debido proceso y le está quitando la validez a un auto que decidió sobre la oposición, sin agotar el procedimiento legal, y adicionalmente no está dando el termino para resolver el

recurso que se está interponiendo como principal y el subsidiario, por lo tanto, este término debe suspenderse hasta decidir lo planteado.

Esta desconociendo el fallo del comisionado y modificando, sin seguir las normas del código general del proceso.

En cuanto a las reglas de la oposición está abriendo la puerta para que se presenten más pruebas cuando la oportunidad para solicitarlas venció en silencio por parte del recurrente de la oposición.

Finalmente, manifiesto que la parte actora no insistió en la práctica de la diligencia lo que conllevo a que el comisionado, tramitara los recursos, principal y subsidiario en los términos previstos en el Art 309 del Código General del Proceso; en conclusión, tenemos que

- ✦ El comisionado obro legalmente.
- ✦ La providencia recurrida en apelación, si es objeto de alzada, puesto que se evidencia que su despacho está dejando sin valor y efecto la decisión que tomó el comisionado al resolver la oposición, así las cosas, se está anulando parte de la decisión allí tomada, lo que equivale a que se esté utilizando un eufemismo en cuanto a que ha dejado sin valor y efecto la decisión del juez 13 Civil Municipal De Esta Ciudad, por lo tanto, la providencia atacada si es apelable.

Tercero. PRUEBAS

Documental:

Téngase en cuenta las que obran en el proceso, así como toda la foliatura de las pruebas valoradas por Juzgado 13 Civil Municipal De Oralidad De Bogotá. Que fueron debidamente allegadas a su despacho Incluyendo la filmación de la diligencia y las aportadas por la parte opositora junto con los testimonios rendidos y valorados en dicha diligencia.



Cuarto. PETICIÓN ESPECIAL

de conformidad con el artículo 118 del código General del proceso, cuarto inciso, el cual establece que:

“cuándo se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

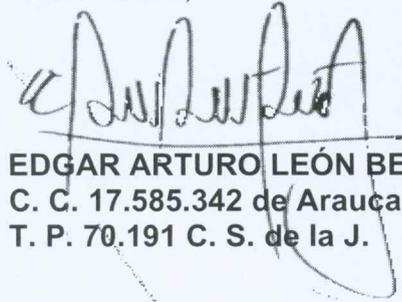
En consecuencia, solicito que se aplique dicha norma, a fin de que la secretaria se sirva abstenerse de contabilizar los términos e interrumpir el cómputo de los mismos, los cuales fueron concedidos en la providencia recurrida, repito, debido a la interposición de la reposición y en subsidio queja.

Quinto. PETICIÓN EN CONCRETO

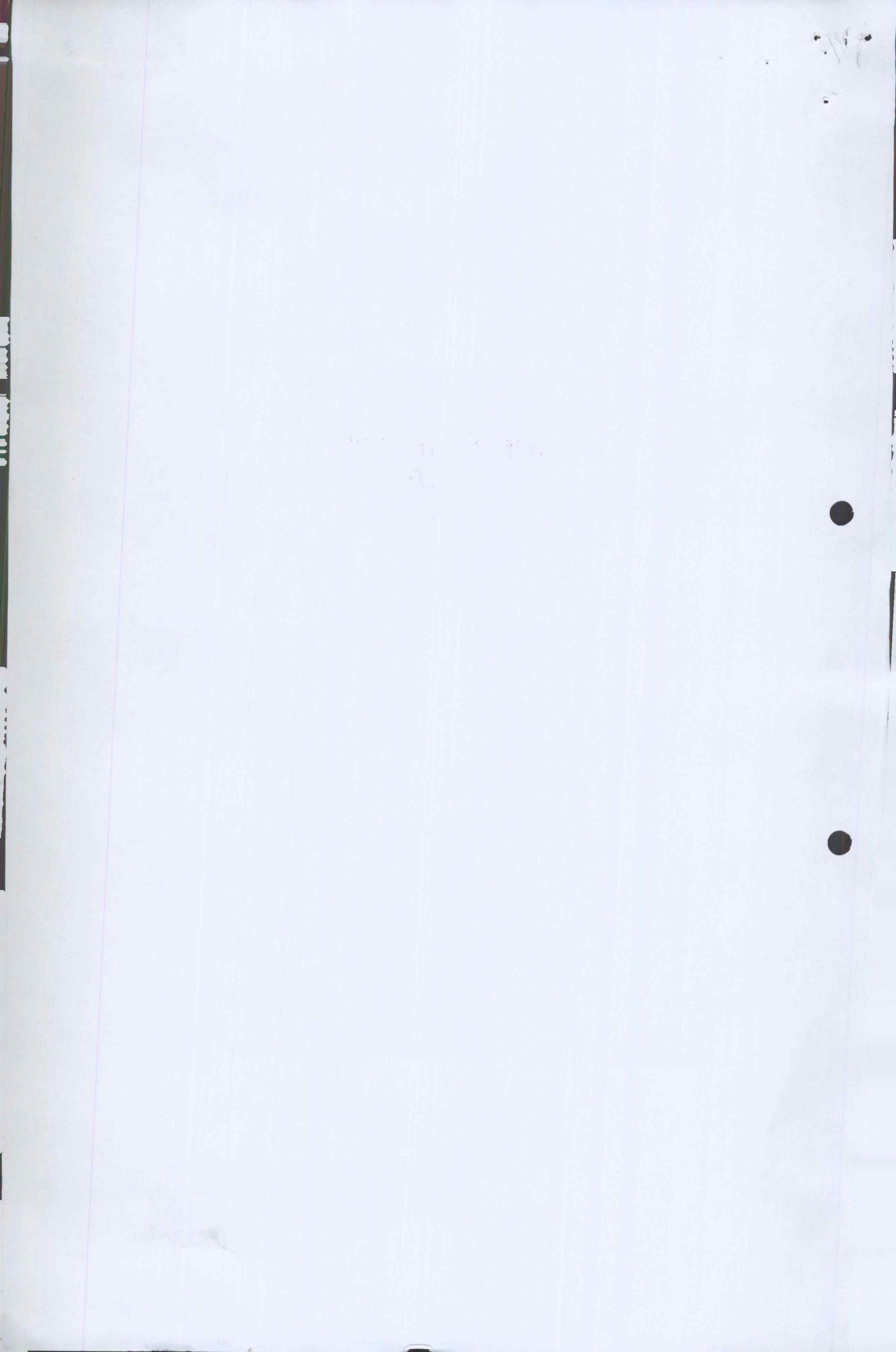
Sírvase revocar el auto del 09 de septiembre del 2021, por las razones expuestas, y concédase el recurso de apelación.

Subsidiariamente en caso de que su señoría no acepte la argumentación acá sustentada, conceda el recurso de queja contra la providencia del 09 de septiembre, con la que se está violando el derecho de defensa de la parte que represento.

Atentamente,



EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES
C. C. 17.585.342 de Arauca
T. P. 70.191 C. S. de la J.



RE: 11001310302520030018001 DE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CONTRA: BOARD SYSTEM LTDA

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/09/2021 12:32

Para: edgar leon <edgar.leonabogados2021@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5714-2021, Entidad o Señor(a): EDGAR ARTURO LEÓN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Acepta cargo secuestre, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA CONTRA EL AUTO DEL 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2021//edgar.leonabogados2021@gmail.com//Lun 13/09/2021 16:48//kjvm

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

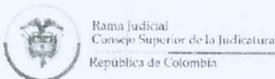


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: edgar leon <edgar.leonabogados2021@gmail.com>

Enviado: lunes, 13 de septiembre de 2021 16:48

Para: Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001310302520030018001 DE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CONTRA: BOARD SYSTEM LTDA

Señor:

Juez 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.

j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. 11001310302520030018001

DE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

CONTRA: BOARD SYSTEM LTDA

OPOSITOR: ARMANDO SERRANO MANTILLA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA CONTRA EL AUTO DEL 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	5714-2021
Fecha Recibido	13-09-2021
Número de Folios	16 folios
Quien Recepcionó	KJVM

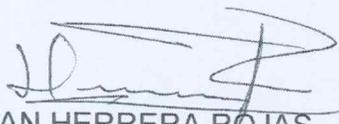
Señor
Juez 5 de Ejecución de Sentencias
Civil del Circuito
Bogotá D.C.
Ciudad

Ref.: Ejecutivo de MARCO ANTONIO HERNANDEZ VEGA contra
CONFECCIONES PEOPLE FOR EVER
N°3019950705301
Juzgado origen 30 Civil del Circuito

HERNAN HERRERA ROJAS, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C.N°19.290.682 de Bogotá, con mail hernanerre.50@gmail.com, respetuosamente manifiesto a su despacho que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado JOSE MILTON BLANCO SANTAMARIA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C.No. 79.044.955 de Bogotá y portador de la T.P.No.60.159 del C.S. de la J., con mail jomilblasan@hotmail.com, para que asuma la defensa de mis intereses en el asunto de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, sustituir, reasumir, además de las facultades generales consagradas en el Art. 77 del C. G. P., pero no está facultado para renunciar a la prescripción operada en nuestro favor, ni para reconocer la existencia de obligaciones a nuestro cargo.

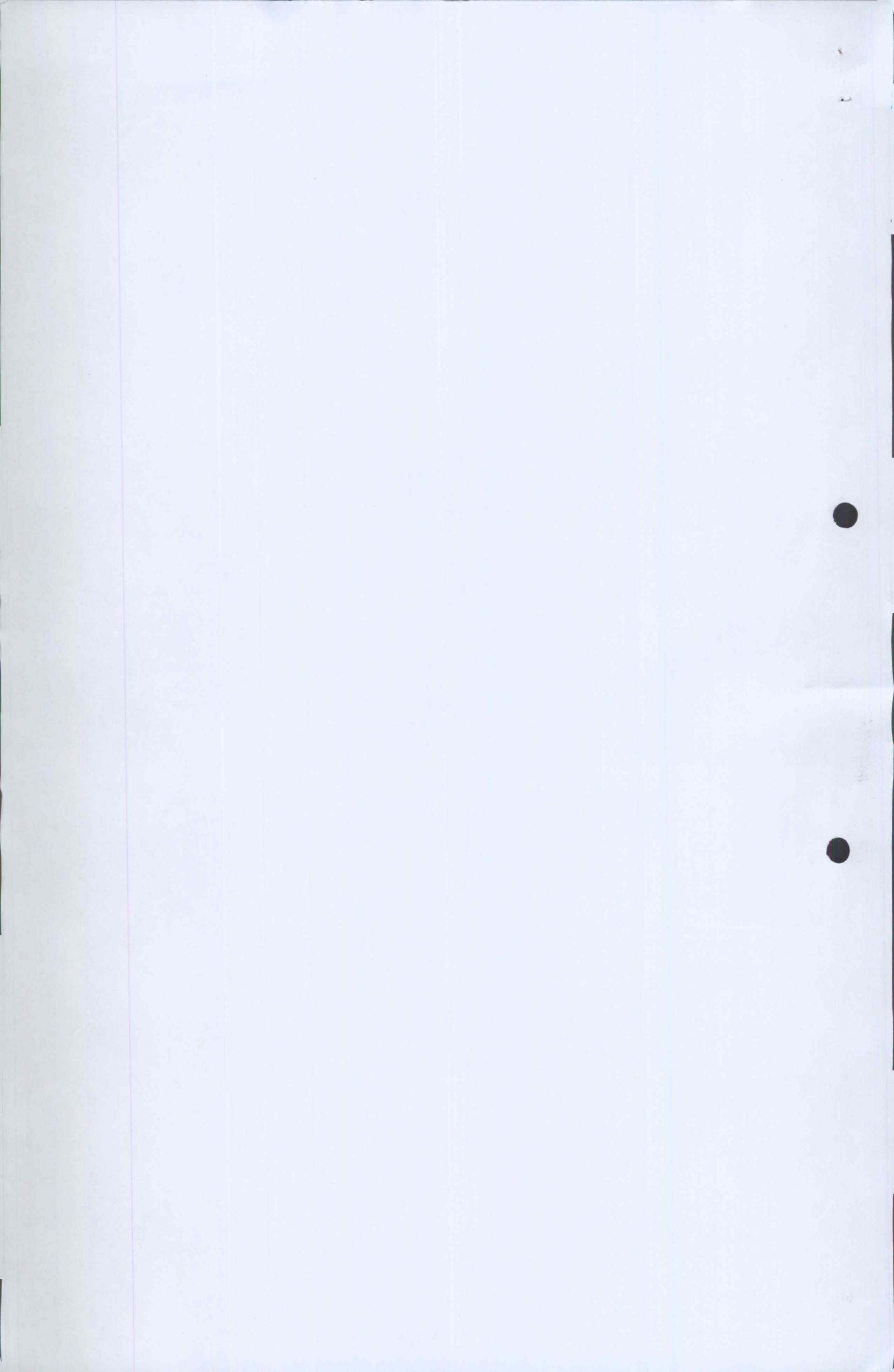
Atentamente,



HERNAN HERRERA ROJAS
C.C.N°19.290.682 de Bogotá D.C.

Acepto,

JOSE MILTON BLANCO SANTAMARIA
C.C.N° 79.044.955 de Bogotá
T.P.N° 60.159 del C.S. de la J.



Señor
 Juez 5 de Ejecución de Sentencias
 Civil del Circuito
 Bogotá D.C.
 Ciudad

Ref.: Ejecutivo de MARCO ANTONIO HERNANDEZ VEGA contra
 CONFECCIONES PEOPLE FOR EVER
 N°11001310303019950705301
 Juzgado origen 30 Civil del Circuito

JOSE MILTON BLANCO SANTAMARIA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C.No. 79.044.955 de Bogotá y portador de la T.P.No.60.159 del C.S. de la J., con mail jomilblasan@hotmail.com, actuando en virtud del poder que me ha sido conferido por el señor HERNAN HERRERA ROJAS, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C.N°19.290.682 de Bogotá, con mail hernanerre.50@gmail.com, comedidamente manifiesto a su despacho que interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, fundamento el recurso en los siguientes elementos de hecho y de derecho.

1.- El auto viola lo establecido en el en el literal c del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., norma que señala:

Artículo 317. Desistimiento tácito

...
 c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
 ...

Como puede apreciarse en las actuaciones del proceso se evidencia que el proceso tuvo las siguientes actuaciones en los últimos dos años:

Demandante(s)		Demandado(s)			
- MARCO ANTONIO HERNANDEZ VEGA		- CONFECCIONES PEOPLE FOR EVER LTDA			
Contenido de Radicación					
Contenido					
PAGARE					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
14 Sep 2021	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	PASA AREA DE TERMINADOS GBG			14 Sep 2021
07 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 07/09/2021 A LAS 14 37 37	08 Sep 2021	08 Sep 2021	07 Sep 2021
07 Sep 2021	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO				07 Sep 2021
24 Aug 2021	AL DESPACHO	CESION PFA			24 Aug 2021
17 Aug 2021	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	PASA AL AREA DE ENTRADAS MEMORIAL 60046 - LMC			17 Aug 2021
17 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 4903-2021. ENTIDAD O SEÑOR(A): FLORENTINO MARTINEZ - TERCER INTERESADO APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL CON LA SOLICITUD: MEMORIAL OBSERVACIONES ALLEGA DOCUMENTO DE LA VENTA DEL CREDITO			17 Aug 2021
16 Apr 2021	INVENTARIO	INV - LMC			15 Apr 2021
09 Dec 2019	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE EXPIDEN LAS COPIAS SOLICITADAS Y SE REMITE EL EXPEDIENTE PARA LETRA - JON C			09 Dec 2019
02 Dec 2019	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	PASA A COPIAS SIMPLES/ AR			02 Dec 2019
16 Oct 2019	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE EXPIDEN LAS COPIAS SOLICITADAS Y SE REMITE EL EXPEDIENTE PARA LETRA - JON C			18 Oct 2019
03 Apr 2018	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	MEMORIAL INCORPORADO AL EXPEDIENTE (ART 109 CGP) PASA A LA LETRA/ AZ			03 Apr 2018

De aquí se desprende que el proceso tuvo a instancia de parte movimiento secretarial en los meses de octubre y septiembre de 2019, así como una solicitud de parte en el mes de agosto de 2021.

Dichas actuaciones encuadran en lo descrito en la norma en cita, es decir, cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza.

Lo anterior nos lleva forzosamente a concluir que en el mes de octubre de 2019 se interrumpió el término de dos años previsto en la ley, mismo que por demás fue suspendido por la legislación de emergencia dictada por el gobierno nacional en el año 2020.

En conclusión, ruego a su despacho revocar la decisión impugnada y en su defecto resolver la petición de mi mandante como titular del derecho ejecutado.

Atentamente,

JOSE MILTON BLANCO SANTAMARIA
C.C.Nº 79.044.955 de Bogotá
T.P.Nº 60.159 del C.S. de la J.

RE: Recurso Proceso 11001310303019950705301 Juzgado 5º de Ejecución

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/09/2021 13:14

Para: jomilblasan <jomilblasan@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5719-2021, Entidad o Señor(a): JOSE MILTON BLANCO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Acepta cargo secuestre, Observaciones: recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito//jomilblasan@hotmail.com//Lun 13/09/2021 16:34//kjvm

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: JOSE MILTON BLANCO SANTAMARIA <jomilblasan@hotmail.com>

Enviado: **lunes, 13 de septiembre de 2021 16:34**

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso Proceso 11001310303019950705301 Juzgado 5º de Ejecución

Respetados señores,

Me permito remitir recurso en el proceso de la referencia y reenviar el poder originado desde el mail del poderdante.

Atentamente,

JOSE MILTON BLANCO SANTAMARIA
C.C.Nº 79.044.955 de Bogotá
T.P.Nº 60.159 del C.S. de la J.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:

RADICADO	5719-2021
Fecha Recibido	13-09-2021
Número de Folios	3 folios
Quien Recepciona	KJVM

Herrera <hernanerre.50@gmail.com>

Enviado: lunes, 13 de septiembre de 2021 4:29 p. m.

Para: jomilblasan@hotmail.com <jomilblasan@hotmail.com>; gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CARTA DE PODER

DEL SR. HERNAN HERRERA ROJAS

RECEIVED

RECEIVED	SEP 13 2021

10/9/21 09:50

Gmail - Fwd: Fw: Respuesta PQRSD P202121791



Andree Coy <andreecoy7@gmail.com>

Fwd: Fw: Respuesta PQRSD P202121791

1 mensaje

adriana londoño <adrianalondonop@gmail.com>
Para: andreecoy7@gmail.com

23 de julio de 2021, 10:23

----- Forwarded message -----

De: marlen londoño <marnatacarol@yahoo.com>
Date: vie, 23 jul 2021 a las 10:22
Subject: Fw: Respuesta PQRSD P202121791
To: adrianalondonop@gmail.com <adrianalondonop@gmail.com>

----- Mensaje reenviado -----

De: FOPEP <notificacion@fopep.co>
Para: "marnatacarol@yahoo.com" <marnatacarol@yahoo.com>
Enviado: martes, 6 de julio de 2021 5:41:32 p. m. GMT-5
Asunto: Respuesta PQRSD P202121791

Reciba un cordial saludo por parte del Consorcio FOPEP, de acuerdo con su solicitud radicada a través de nuestra página web, a continuación relacionamos la respuesta emitida:

Buenas tardes,

Nos permitimos dar respuesta en archivo adjunto.

Documentos adjuntos:

27847-1625611288.pdf

Como medio de retroalimentación, nos gustaría conocer su nivel de satisfacción respecto a los servicios ofrecidos, por lo que lo invitamos a diligenciar la siguiente encuesta de satisfacción haciendo clic en el siguiente enlace:

<https://www.fopep.gov.co/sondeos-de-opinion-encuestas/?cod=MTEwOTY0&nid=41708293>

Si presenta alguna inquietud por favor ingrese al siguiente enlace Contáctenos PQRSD,

Feliz día,

CONSORCIO FOPEP

Este es un mensaje automático, absténgase de responderlo.

Bogotá D. C.
RAD. P202121791
Al contestar cite este número

Señora
MARLENE LONDOÑO PAVA
marnatacarol@yahoo.com
BOGOTÁ D.C.

REF: PETICIÓN

Respetada Señora Marlene,

En atención su petición, recibida el 29 de junio de 2021, nos permitimos manifestar que una vez revisada la base de datos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, se logró establecer que pese a que sobre su pensión recaía una medida de embargo en favor de la Cooperativa Solidaria Abre tu Corazón, dentro del proceso con Rad. 110014003063-2017-00400-00, de la que conocía el Juzgado Sesenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., con un valor límite de \$51.500.000, lo cierto es que durante el tiempo en el que la misma estuvo activa (octubre 2017 – noviembre 2020), **no fue efectuado descuento alguno**, por cuanto la pre nombrada medida se encontraba en turno de aplicación¹.

Lo anterior toda vez que sobre su pensión se encuentra activa una medida de embargo previa, en favor de la Cooperativa Juriscoop, decretada el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá y de la que actualmente conoce la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de la misma ciudad, dentro del proceso con Rad. 110013103035-2012-00345-00, con un valor límite de \$170.000.000, y de la cual se han efectuados los siguientes descuentos por un total de \$125.281.767,00.

Período	Juzgado	Valor	Forma	Documento Demandante	Nombres Demandante	Estado
202106	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	1,712,412.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
202105	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	1,712,412.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
202104	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	1,712,412.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
202103	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	1,712,412.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
202102	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	1,712,412.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
202101	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	1,712,412.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
202012	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	1,685,278.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
202011	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	3,600,406.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
202010	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	1,685,278.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
202009	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	1,685,278.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
202008	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	1,685,278.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
202007	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	1,685,278.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
202006	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	1,685,278.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
202005	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	1,685,278.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo

¹ Art. 2.2.8.5.3 Decreto 1833 de 2016

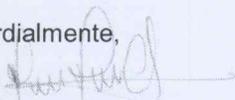


Consortio
FOPEP²⁰¹⁹
Fiduciaria Bancolombia - Fiduprevisora
NIT 901.336.116 - 7

202004	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	1,685,278.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
202003	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	1,685,278.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
202002	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	1,685,278.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
202001	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	1,685,278.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201912	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	1,623,567.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201911	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	3,468,584.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201910	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	1,623,567.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201909	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	1,623,567.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201908	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	1,623,567.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201907	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	1,623,567.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201906	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	1,623,567.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201905	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	1,623,567.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201904	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	1,623,567.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201903	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	1,623,567.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201902	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	1,623,567.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201901	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	1,623,567.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201812	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	1,573,554.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201811	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	3,361,708.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201810	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	1,573,554.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201809	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	1,573,554.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201808	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	1,573,554.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201807	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	1,573,554.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201806	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	1,573,554.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201805	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	1,573,554.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201804	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	1,573,554.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201803	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	1,573,554.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201802	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	1,573,554.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201801	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	1,573,554.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201712	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	1,511,742.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201711	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	3,229,634.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201710	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	1,511,742.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201709	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	1,511,742.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201708	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	1,511,742.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201707	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	1,511,742.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201706	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	1,511,742.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201705	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	1,511,742.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo

201704	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	1,511,742.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201703	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	1,511,742.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201702	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	1,511,742.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201701	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	1,511,742.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201612	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	1,429,534.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201611	OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTA 9068	3,054,018.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201610	JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA 9068	1,429,534.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201609	JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA 9068	1,429,534.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201608	JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA 9068	1,429,534.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201607	JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA 9068	1,429,534.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201606	JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA 9068	1,429,534.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201605	JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA 9068	1,429,534.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201604	JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA 9068	1,429,534.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201603	JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA 9068	1,429,534.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201602	JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA 9068	1,429,534.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201601	JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA 9068	1,429,534.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201512	JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA 9068	1,338,880.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201511	JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA 9068	2,860,360.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201510	JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA 9068	1,338,880.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201509	JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA 9068	1,338,880.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201508	JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA 9068	1,338,880.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201507	JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA 9068	1,338,880.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201506	JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA 9068	1,338,880.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo
201505	JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA 9068	1,338,880.00	T	NI 8600757809	COOPERATIVA JURISCOOP	Activo

Cordialmente,


MÓNICA MARÍA CORREA SALAMANCA
Abogada



ADRIANA LONDOÑO PAVA
Celular: 300 335 3424
email: adrianalondonop@gmail.com

Señores

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO 11001310303520120034500**

DEMANDANTE: **COOPERATIVA NACIONAL DE JUSTICIA-JURISCOOP**

DEMANDADO: **MARLENE LONDOÑO PAVA**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICÓ DE OFICIO LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

ADRIANA LONDOÑO PAVA, abogada titulada, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.555.282 y tarjeta profesional de Abogado No. 247663 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de **MARLENE LONDOÑO PAVA**, identificada cédula de ciudadanía No. 41.708.293 de Bogotá, en condición de demandada en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito y estando dentro del término legal para ello, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha siete (07) de septiembre de 2021, notificado mediante inclusión en el estado del 08 de septiembre, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA: Según lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, cuando se trate de actualizar el crédito, se tomará como base la liquidación que esté firme, veamos:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

(..)

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.* Énfasis fuera del original.

SEGUNDA: Por lo anterior, la suscrita apoderada realizó liquidación del crédito con base en la que aprobó el despacho mediante auto de fecha 12 de junio de 2018, siendo la última liquidación aprobada y en consecuencia, la que está en firme, que quedó así:

Dirección: Calle 78 No 106-33
Bogotá D.C



ADRIANA LONDOÑO PAVA

Celular: 300 335 3424

email: adrianalondonop@gmail.com

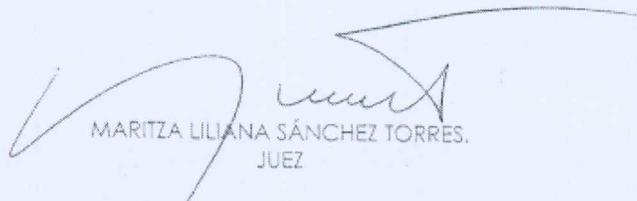
JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., junio doce de dos mil dieciocho

No 2012-0345-35

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la liquidación del crédito presentada no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** conforme lo dispuesto en el Núm. 3º Art. 446 del C.G.P., en la suma de \$105.132.057,40.

NOTIFÍQUESE.


MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES.
JUEZ

TERCERA: De otra parte, es del caso indicar, como se dijera en memorial radicado el día 27 de julio de la presente anualidad que, a folio 85 del plenario, obra memorial suscrito por el apoderado del ejecutante en el que indica:

Dirección: Calle 78 No 106-33
Bogotá D.C



ADRIANA LONDOÑO PAVA
Celular: 300 335 3424
email: adrianalondonop@gmail.com

SEÑOR
JUEZ QUINTO (5) DE EJECUCION CIRCUITO
Bogotá
E.S.D.

Ref: EJECUTIVO N° 2012-0345 DE COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA
JURISCOOP contra MARLENE LONDOÑO PAVA
PROCESO PROVENIENTE DEL JUZGADO 35 CTO

ALIRIO ANTONIO ZAMBRANO ROZO., apoderado de la parte actora en el asunto de la referencia, de manera respetuosa me permito **ALLEGAR** certificación de cruce aportes efectuados a la demandada en cita.

De otra parte, manifiesto al señor Juez, que se le efectuó un cruce de aportes de la demandada MARLENE LONDOÑO PAVA., el 16 de Marzo de 2015, por valor de (\$6.212.523) tal cual consta en la certificación que me permito anexar.

Lo anterior, para que sea tenida en cuenta al momento de la actualización del crédito, ya que hay liquidación del crédito aprobada por su Juzgado mediante auto del 19 de enero de 2015, liquidación aprobada hasta el 31 de diciembre de 2014 y que obra a folio 45 del cuaderno principal ANEXO: CERTIFICACION DE CRUCE DE APORTES

Empero, a la fecha no ha sido tenido en cuenta dentro de las liquidaciones aprobadas el valor de seis millones doscientos doce mil quinientos veintitrés pesos (**\$6.212.523**), por concepto de cruce de aportes que deberá ser descontado de la liquidación que en esta oportunidad se aprueba.

CUARTA: De otra parte, se tiene que mediante oficio RAD con el número P202121791¹, el CONSORCIO FOPEP informó a mi mandante que sobre su pensión se encuentra activa una medida de embargo en favor de la Cooperativa JURISCOOP, decretada por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, de la que actualmente conoce la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de la misma ciudad, dentro del proceso radicado con el número 2012-00345 y de la cual a la fecha 06 de julio de 2021, se han efectuado descuentos por valor de **\$125.281.767**. Total descuentos que valga la pena señalar, corresponden únicamente a los que han recaído sobre su mesada pensional, es decir que no se encuentran incluidos los descuentos realizados a su salario, pues como puede observarse en el oficio, **el primer descuento relacionado por FOPEP data del mes de mayo de 2015.**

QUINTA: Así las cosas, se observa que, hay un total de descuentos de la mesada pensional de mi mandante que asciende a **\$125.281.767**, valor al que debe agregarse la suma de **\$311.621**

¹ Que se anexa al presente en tres (3) folios.

Dirección: Calle 78 No 106-33
Bogotá D.C



ADRIANA LONDOÑO PAVA
Celular: 300 335 3424
email: adrianalondonop@gmail.com

correspondientes a (4) títulos judiciales descontados a mi representada y en estado "pendiente de pago", correspondientes a los meses de MAYO, JUNIO, JULIO y OCTUBRE DE 2013. (fechas estas anteriores al mes de mayo de 2015 y siendo estos los descuentos realizados con anterioridad al reconocimiento y pago de la mesada pensional)

Lo anterior, conforme lo señalado mediante oficio No. 2020-13844 de 14 de diciembre de 2020, suscrito por JOSÉ G. CONTRERAS TRIVALDOS, Profesional Senior del Banco Agrario, en el que se presentó una relación de la totalidad de los descuentos realizados a la ejecutada – sábana de títulos-² y en el que conforme se indicó, se encuentran cuatro (4) títulos judiciales descontados a mi mandante y en estado "pendiente de pago", correspondientes a los meses de MAYO, JUNIO, JULIO y OCTUBRE DE 2013, por los siguientes valores que deben ser tenidos en cuenta para la liquidación que se aprueba:

MES	FECHA DE ELABORACIÓN	VALOR
MAYO	08- MAY-2013	\$ 98.126,00
JUNIO	17-JUN-2013	\$ 98.126,00
JULIO	11-JULI-2013	\$105.557,00
OCTUBRE	31-OCT-2013	\$ 9.812,00
TOTAL		\$311.621,00

SEXTA: Conforme ha sido expuesto, la totalidad de los valores descontados a mi mandante, se resumen así:

CONCEPTO	VALOR
Descuentos realizados a la mesada pensional	\$125.281.767
Descuentos realizados al salario (4 títulos pendientes de pago)	\$ 311.621
Cruce de aportes solicitado por el apoderado judicial del ejecutante visto a folio 85 del C.O.	\$ 6.212.523
TOTAL ABONOS REALIZADOS	\$131.805.911

SÉPTIMA: Así las cosas, si bien EL VALOR TOTAL DE LOS ABONOS realizados a la fecha por mi mandante asciende a la suma de **\$131.805.911**, conforme ha sido detallado a lo largo de este escrito, a este valor debe descontársele los abonos que ya fueron imputados en la última liquidación de crédito que fue aprobada por su despacho, en la suma de **\$52.443.762³**.

² Que se anexa con el presente escrito.

³ Liquidación del crédito vista a folio 100 del expediente.

Dirección: Calle 78 No 106-33
Bogotá D.C



ADRIANA LONDOÑO PAVA
Celular: 300 335 3424
email: adrianalondonop@gmail.com

Por lo anterior, los abonos a imputar en la presente liquidación ascienden a la suma de \$ 79.362.149, y no a la suma de \$68.753.632.40 como equivocadamente fue plasmado en el auto que ahora se recurre; máxime cuando para tener en cuenta los abonos realizados, el despacho tiene en cuenta los dineros entregados al ejecutante⁴ y no la sábana de títulos judiciales que es el referente idóneo para el fin que se persigue, pues conforme se indicó, existen títulos judiciales descontados a la aquí demandada que aún se encuentran pendientes de pago.

Por lo expuesto, con el debido respeto la suscrita abogada se permite impetrar ante su despacho las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: Que conforme las razones que han sido expuestas **SE REPONGA** el auto adiado de fecha 07 de septiembre de 2021, mediante el cual se dispuso modificar la liquidación del crédito y en su lugar se indique que la liquidación es como sigue:

CAPITAL	\$ 59.758.800
INTERESES DE MORA	\$ 83.932.199,99
TOTAL A PAGAR	\$149.691.000
ABONOS	\$ 79.362.149
NETO A PAGAR	\$ 64.328.851

SEGUNDA: Que de no acceder al recurso de reposición solicitado, se conceda el RECURSO DE APELACIÓN correspondiente en el que se mantendrán incólumes las peticiones aquí presentadas, conforme lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

ANEXOS

- Oficio RAD con el número P202121791 suscrito por la abogada MÓNICA MARÍA CORREA SALAMANCA, perteneciente al equipo de trabajo del CONSORCIO FOPEP.
- Correo electrónico de fecha 06 de julio de 2021, mediante el cual se recibió el oficio el número P202121791.
- Oficio No. 2020-13844 de 14 de diciembre de 2020, suscrito por JOSÉ G. CONTRERAS TRIVALDOS, Profesional Senior del Banco Agrario, en el que se presentó una relación de la totalidad de los descuentos realizados a la ejecutada – sábana de títulos-.

⁴ Vistos a folios 105, 108, 111, 114 y 126 del expediente.

Dirección: Calle 78 No 106-33
Bogotá D.C



ADRIANA LONDOÑO PAVA

Celular: 300 335 3424

email: adrianalondonop@gmail.com

- Certificación de envío del presente memorial a la contraparte.

NOTIFICACIONES

A esta apoderada en la Calle 78 No. 106-33 de Bogotá D.C., tel. 6967248, Celular 300 335 34 24 email adrianalondonop@gmail.com

Atentamente:

ADRIANA LONDOÑO PAVA

CC No. 52.555.282 expedida en Bogotá

T.P. No. 247663 del C. S de la J.

Dirección: Calle 78 No 106-33
Bogotá D.C

RE: PROCESO EJECUTIVO 11001310303520120034500-RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICÓ DE OFICIO LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/09/2021 14:00

Para: adrianalondonop@gmail.com <adrianalondonop@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5722-2021, Entidad o Señor(a): ADRIANA LONDOÑO PAVA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Acepta cargo secuestre, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICÓ DE OFICIO LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO//adrianalondonop@gmail.com//Lun 13/09/2021 12:49//kjvm

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: adriana londoño <adrianalondonop@gmail.com>

Enviado: **lunes, 13 de septiembre de 2021 16:10**

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: PROCESO EJECUTIVO 11001310303520120034500-RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICÓ DE OFICIO LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:

RADICADO	5722-2021
Fecha Recibido	13-09-2021
Número de Folios	6 folios
Quien Recibió	KJVM

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO 11001310303520120034500

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE JUSTICIA-JURISCOOP

DEMANDADO: MARLENE LONDOÑO PAVA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICÓ DE OFICIO LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Buenas tardes respetados doctores,

De manera atenta remito recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Agradezco la atención prestada,

ADRIANA LONDOÑO PAVA

C.C. 52.555.282

TP de abogado: 247663

RECIBIDO EN LA OFICINA DE LA SECRETARÍA DE LA CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA CIVIL Y DEL DERECHO DE FAMILIA, EL 10 DE ABRIL DE 2010.

SECRETARÍA DE LA CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA CIVIL Y DEL DERECHO DE FAMILIA	C.C. LONDOÑO
SECRETARÍA DE LA CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA CIVIL Y DEL DERECHO DE FAMILIA	ADRIANA LONDOÑO PAVA
SECRETARÍA DE LA CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA CIVIL Y DEL DERECHO DE FAMILIA	C.C. 52.555.282
SECRETARÍA DE LA CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA CIVIL Y DEL DERECHO DE FAMILIA	TP de abogado: 247663